



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2022-I01-007414

Lima, 21 de abril de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00448-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0217-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA LAREDO
UBICACIÓN : DISTRITO LAREDO, PROVINCIA TRUJILLO Y
DEPARTAMENTO LA LIBERTAD
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : ELABORACIÓN DE AZÚCAR
DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN Y MEZCLA DE
BEBIDAS ALCOHÓLICAS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: Los documentos con registro N° 2025-E01-026641 de fecha 26 de febrero de 2025 y registro N° 2025-E01-037317 de fecha 21 de marzo de 2025; el Informe Final de Instrucción N° 00059-2025-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 7 de marzo de 2025; y, el Informe N° 00624-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de marzo de 2025; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 8 al 26 de julio de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **DSAP**) realizó una acción de supervisión de gabinete de tipo regular (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) a la Planta Laredo² de titularidad de **Agroindustrial Laredo S.A.A.** (en adelante, **el administrado**).
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Final de Supervisión N° 0057-2022-OEFA/DSAP-CIND del 28 de febrero de 2022³ (en adelante, **Informe de Supervisión**), mediante el cual la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00537-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 15 de setiembre de 2023 y notificada al administrado el 19 de setiembre de 2023⁴, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante,

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20132377783.

² La Planta Laredo se encuentra ubicada en Av. Trujillo S/N, Zona Industrial Laredo (Los Jardines Laredo), distrito Laredo, provincia Trujillo y departamento La Libertad.

³ Contenido en el registro N° 2022-I01-007414 del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**) del OEFA.

⁴ A través del documento con registro N° 2023-E01-547162, el administrado manifestó que fue notificado con la Resolución Subdirectoral el 19 de setiembre de 2023; en tal sentido, se entiende que la resolución referida fue notificada al administrado en dicha fecha. Ello conforme a lo establecido en el artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

Autoridad Instructora) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) como uno ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. Por medio del documento con registro N° 2023-E01-547162 de fecha 16 de octubre de 2023, el administrado formuló sus descargos a la Resolución Subdirectorial N° 00537-2023-OEFA/DFAI-SFAP.
5. A través del Informe Final de Instrucción N° 00667-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 31 de octubre de 2023 y notificado al administrado el 08 de noviembre de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁵ con la Carta N° 01761-2023-OEFA/DFAI, la Autoridad Instructora recomendó a la Autoridad Decisora que declare la existencia de responsabilidad del administrado respecto de los hechos imputados detallados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00537-2023-OEFA/DFAI-SFAP; y, que le imponga una multa

TUO de la LPAG

Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

- ⁵ De acuerdo con el acuse de recibo de notificación electrónica con código de operación 250575, el Informe Final de Instrucción fue notificado al administrado el 8 de noviembre de 2023 a las 03:02:02 PM mediante depósito en su casilla electrónica, realizado conforme con el artículo 20° del TUO de la LPAG y el artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante Casilla Electrónica (en adelante, **Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica**).

TUO de la LPAG

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.

Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica

Artículo 5.- Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica

(...) 5.3. El cómputo de los plazos expresados en días se inicia el día en que la notificación vía casilla electrónica adquiere eficacia, salvo que en el acto administrativo o la actuación administrativa notificada se señale una fecha posterior.

5.4. Para cada acto de notificación, el Sistema de Notificación Electrónica remite un mensaje de alerta informativa al correo electrónico y al teléfono celular registrado para tal fin por el administrado, por los que se indica que se ha depositado una notificación en la casilla electrónica, los mismos que constituyen requisitos de validez de la notificación.

5.5. El Sistema de Notificación Electrónica también garantiza acreditar la fecha y hora del depósito de la notificación administrativa. La notificación efectuada en la casilla electrónica del administrado contiene el acto administrativo, actuación administrativa o comunicación, la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo de la notificación.

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

5.7. La notificación realizada vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo 5.6. La entidad de la administración pública no puede suplir alguno de los procedimientos ni modificar el orden de prelación establecido en el párrafo 5.6, bajo sanción de nulidad de la notificación; sin embargo, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si así lo estima conveniente, para mejorar las posibilidades de participación del administrado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ascendente a 4.886 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**); y no propuso que se dicte medidas correctivas.

6. Por medio del documento con registro N° 2023-E01-565217 de fecha 27 de noviembre de 2023, el administrado formuló sus descargos contra el Informe Final de Instrucción.
7. Mediante Resolución Directoral N° 03347-2023-OEFA/DFAI de fecha 29 de diciembre de 2023, notificada al administrado el 08 de enero de 2024 (en adelante, **Resolución Directoral**)⁶, la Autoridad Decisora declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las conductas infractoras descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00537-2023-OEFA/DFAI-SFAP, y dispuso sancionarlo con una multa total ascendente a **4.942 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**.
8. Por medio del escrito con registro N° 2024-E01-012275 de fecha 26 de enero de 2024 (en adelante, **Recurso de Reconsideración**), el administrado presentó el recurso impugnatorio de reconsideración contra la Resolución Directoral.
9. Mediante la Resolución N° 01375-2024-OEFA/DFAI del 8 de julio de 2024 y notificada al administrado el 10 de julio de 2024 (en adelante, **Resolución**

⁶ De acuerdo con el acuse de recibo de notificación electrónica con código de operación 259890, la Resolución Directoral fue notificada al administrado el 8 de enero de 2024 a las 02:27:03 PM mediante depósito en su casilla electrónica, realizado conforme con el artículo 20° del TUO de la LPAG y el artículo 5° de la Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica.

TUO de la LPAG

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. (...).

Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica

Artículo 5.- Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica

(...) 5.3. El cómputo de los plazos expresados en días se inicia el día en que la notificación vía casilla electrónica adquiere eficacia, salvo que en el acto administrativo o la actuación administrativa notificada se señale una fecha posterior.

5.4. Para cada acto de notificación, el Sistema de Notificación Electrónica remite un mensaje de alerta informativa al correo electrónico y al teléfono celular registrado para tal fin por el administrado, por los que se indica que se ha depositado una notificación en la casilla electrónica, los mismos que constituyen requisitos de validez de la notificación.

5.5. El Sistema de Notificación Electrónica también garantiza acreditar la fecha y hora del depósito de la notificación administrativa. La notificación efectuada en la casilla electrónica del administrado contiene el acto administrativo, actuación administrativa o comunicación, la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo de la notificación.

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

5.7. La notificación realizada vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo 5.6. La entidad de la administración pública no puede suplir alguno de los procedimientos ni modificar el orden de prelación establecido en el párrafo 5.6, bajo sanción de nulidad de la notificación; sin embargo, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si así lo estima conveniente, para mejorar las posibilidades de participación del administrado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Directoral II)⁷, la DFAI declaró infundado el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado.

10. Por medio del escrito con registro N° 2024-E01-086821 de fecha 31 de julio de 2024 (en adelante, **Recurso de Apelación**), el administrado presentó el recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Directoral II.
11. Mediante la Resolución N° 896-2024-OEFA/TFA-SE de fecha 13 de diciembre de 2024 y notificada al administrado el 18 de diciembre de 2024 (en adelante, **Resolución del TFA**)⁸, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en

⁷

De acuerdo con el acuse de recibo de notificación electrónica con código de operación 288228, la Resolución Directoral II fue notificada al administrado el 10 de julio de 2024 a las 10:04:14 AM mediante depósito en su casilla electrónica, realizado conforme con el artículo 20° del TUO de la LPAG y el artículo 5° de la Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica.

TUO de la LPAG

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. (...).

Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica

Artículo 5.- Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica

(...) 5.3. El cómputo de los plazos expresados en días se inicia el día en que la notificación vía casilla electrónica adquiere eficacia, salvo que en el acto administrativo o la actuación administrativa notificada se señale una fecha posterior.

5.4. Para cada acto de notificación, el Sistema de Notificación Electrónica remite un mensaje de alerta informativa al correo electrónico y al teléfono celular registrado para tal fin por el administrado, por los que se indica que se ha depositado una notificación en la casilla electrónica, los mismos que constituyen requisitos de validez de la notificación.

5.5. El Sistema de Notificación Electrónica también garantiza acreditar la fecha y hora del depósito de la notificación administrativa. La notificación efectuada en la casilla electrónica del administrado contiene el acto administrativo, actuación administrativa o comunicación, la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo de la notificación.

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

5.7. La notificación realizada vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo 5.6. La entidad de la administración pública no puede suplir alguno de los procedimientos ni modificar el orden de prelación establecido en el párrafo 5.6, bajo sanción de nulidad de la notificación; sin embargo, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si así lo estima conveniente, para mejorar las posibilidades de participación del administrado.

⁸

De acuerdo con el acuse de recibo de notificación electrónica con código de operación 317526, la Resolución del TFA fue notificada al administrado el 18 de diciembre de 2024 a las 03:24:36 PM mediante depósito en su casilla electrónica, realizado conforme con el artículo 20° del TUO de la LPAG y el artículo 5° de la Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica.

TUO de la LPAG

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. (...).

Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica

Artículo 5.- Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

adelante, TFA) resolvió –entre otras cosas– declarar la nulidad⁹ de la Resolución Subdirectoral, de la Resolución Directoral I y de la Resolución Directoral II, en los extremos que se imputó y se determinó la responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras N° 2 y 3 del Cuadro N° 1 de la Resolución Subdirectoral, al haberse vulnerado el principio de tipicidad; y, en consecuencia, dispuso retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo¹⁰.

12. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00012-2025-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 29 de enero de 2025 y notificada al administrado en la misma fecha (en

(...) 5.3. El cómputo de los plazos expresados en días se inicia el día en que la notificación vía casilla electrónica adquiere eficacia, salvo que en el acto administrativo o la actuación administrativa notificada se señale una fecha posterior.

5.4. Para cada acto de notificación, el Sistema de Notificación Electrónica remite un mensaje de alerta informativa al correo electrónico y al teléfono celular registrado para tal fin por el administrado, por los que se indica que se ha depositado una notificación en la casilla electrónica, los mismos que constituyen requisitos de validez de la notificación.

5.5. El Sistema de Notificación Electrónica también garantiza acreditar la fecha y hora del depósito de la notificación administrativa. La notificación efectuada en la casilla electrónica del administrado contiene el acto administrativo, actuación administrativa o comunicación, la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo de la notificación.

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

5.7. La notificación realizada vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo 5.6. La entidad de la administración pública no puede suplir alguno de los procedimientos ni modificar el orden de prelación establecido en el párrafo 5.6, bajo sanción de nulidad de la notificación; sin embargo, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si así lo estima conveniente, para mejorar las posibilidades de participación del administrado.

- ⁹ Al respecto, el TFA motivó la declaración de la nulidad de la Resolución Subdirectoral, de la Resolución Directoral I y de la Resolución Directoral II, toda vez que en el presente PAS se imputó y declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las conductas infractoras N° 2 y 3, contempladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, conforme al siguiente detalle:

“29. Teniendo en cuenta lo anterior, este Colegiado observa que las conductas infractoras señaladas en los numerales 2 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución se enmarcan en supuestos que generaron daño potencial, por lo que habría correspondido aplicar el supuesto infractor regulado en el literal c) del artículo 5 de la RCD N° 042-2013-OEFA/CD y el numeral 3.3. del Cuadro de Tipificación de la misma norma.

(...)

31. En ese sentido, la Resolución Subdirectoral, a través de la cual se imputó los cargos a Agroindustrial Laredo, por las conductas infractoras 2 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la Resolución Directoral I y Resolución Directoral II, que determina y confirma su responsabilidad administrativa; y, la sanciona con una multa total ascendente a 1,392 (uno con 392/1000) UIT por dichas conductas, respectivamente, fueron emitidas vulnerando el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

32. Por tal motivo, este Tribunal considera que corresponde declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral, la Resolución Directoral I y la Resolución Directoral II, en el extremo referido a las conductas infractoras señaladas en los numerales 2 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la multa impuesta por tales conductas, al haberse incurrido en la causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG²⁷, debiéndose retrotraerse este extremo del PAS al momento en que el vicio se produjo.”

- ¹⁰ **Resolución 896-2024-OEFA/TFA-SE**

TERCERO.– Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Subdirectoral N° 00537-2023 OEFA/DFAI-SFAP del 15 de setiembre de 2023, la Resolución Directoral N° 03347 2023-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2023 y la Resolución Directoral N° 01375 2024-OEFA/DFAI del 8 de julio de 2024, en los extremos que imputó y determinó, respectivamente, la responsabilidad administrativa de Agroindustrial Laredo S.A.A. por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 2 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en que se produjo el vicio.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

adelante, **Resolución Subdirectoral**)¹¹, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) como uno ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

13. Mediante escrito con Registro N° 2025-E01-026641, presentado con fecha 26 de febrero de 2025, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**).
14. A través del Informe Final de Instrucción N° 00059-2025-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 7 de marzo de 2025 y notificado en la misma fecha (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)¹² con la Carta N° 00205-2025-OEFA/DFAI, la Autoridad

¹¹ De acuerdo con el acuse de recibo de notificación electrónica con código de operación 324847, la Resolución Subdirectoral fue notificada al administrado el 29 de enero de 2025 a las 11:51:46 AM mediante depósito en su casilla electrónica, realizado conforme con el artículo 20° del TUP de la LPAG y el artículo 5° de la Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica.

TUO de la LPAG

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. (...).

Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica

Artículo 5.- Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica

(...) 5.3. El cómputo de los plazos expresados en días se inicia el día en que la notificación vía casilla electrónica adquiere eficacia, salvo que en el acto administrativo o la actuación administrativa notificada se señale una fecha posterior.

5.4. Para cada acto de notificación, el Sistema de Notificación Electrónica remite un mensaje de alerta informativa al correo electrónico y al teléfono celular registrado para tal fin por el administrado, por los que se indica que se ha depositado una notificación en la casilla electrónica, los mismos que constituyen requisitos de validez de la notificación.

5.5. El Sistema de Notificación Electrónica también garantiza acreditar la fecha y hora del depósito de la notificación administrativa. La notificación efectuada en la casilla electrónica del administrado contiene el acto administrativo, actuación administrativa o comunicación, la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo de la notificación.

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

5.7. La notificación realizada vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo 5.6. La entidad de la administración pública no puede suplir alguno de los procedimientos ni modificar el orden de prelación establecido en el párrafo 5.6, bajo sanción de nulidad de la notificación; sin embargo, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si así lo estima conveniente, para mejorar las posibilidades de participación del administrado.

¹² De acuerdo con el acuse de recibo de notificación electrónica con código de operación N° 330772, el Informe Final de Instrucción fue notificado al administrado el 7 de marzo de 2025 a las 03:25:36 pm mediante depósito en su casilla electrónica, realizado conforme con el artículo 20° del TUP de la LPAG y el artículo 5° de la Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica.

TUO de la LPAG

Artículo 20.- Modalidades de notificación

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Instructora recomendó a la Autoridad Decisora que declare la existencia de responsabilidad del administrado respecto de los hechos imputados N° 1 y 2, detallados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; y, que le imponga una multa ascendente a 0.474 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**); y, no propuso que se dicte medidas correctivas.

15. Con escrito de registro N° 2025-E01-037317 de fecha 21 de marzo de 2025 (en adelante, **escrito de descargos II**), el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.
16. Mediante el Informe N° 00624-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 31 de marzo de 2025 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) le remitió a la Autoridad Decisora el cálculo de multa para el PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Hechos imputados N° 1 y 2:

H.I.1. El administrado no remitió en el plazo establecido el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales de la emergencia ambiental ocurrida en el Campo San Idefonso el día 17 de marzo de 2021 a las 15:00 horas.

H.I.2. El administrado no remitió en el plazo establecido el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales de la emergencia ambiental ocurrida en el Campo Víctor Raúl el día 17 de marzo de 2021 a las 13:00 horas.

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. (...).

Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica

Artículo 5.- Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica

(...) 5.3. El cómputo de los plazos expresados en días se inicia el día en que la notificación vía casilla electrónica adquiere eficacia, salvo que en el acto administrativo o la actuación administrativa notificada se señale una fecha posterior.

5.4. Para cada acto de notificación, el Sistema de Notificación Electrónica remite un mensaje de alerta informativa al correo electrónico y al teléfono celular registrado para tal fin por el administrado, por los que se indica que se ha depositado una notificación en la casilla electrónica, los mismos que constituyen requisitos de validez de la notificación.

5.5. El Sistema de Notificación Electrónica también garantiza acreditar la fecha y hora del depósito de la notificación administrativa. La notificación efectuada en la casilla electrónica del administrado contiene el acto administrativo, actuación administrativa o comunicación, la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo de la notificación.

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

5.7. La notificación realizada vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo 5.6. La entidad de la administración pública no puede suplir alguno de los procedimientos ni modificar el orden de prelación establecido en el párrafo 5.6, bajo sanción de nulidad de la notificación; sin embargo, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si así lo estima conveniente, para mejorar las posibilidades de participación del administrado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”a) Marco normativo:

17. De acuerdo con el numeral 4.1. del artículo 4º del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (en adelante, **RREA**)¹³, el titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá presentar el reporte preliminar, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos. Asimismo, se precisa que los medios a través del cual se puede realizar los reportes (preliminar y final) son establecidos a través del portal institucional del OEFA.
18. Además, en el artículo 5º de la RREA se estableció que el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en adelante, **RPEA**) debe ser presentado dentro de las doce (12) horas de ocurrida la emergencia ambiental, a través del Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales¹⁴.
19. De otro lado, en el artículo 9º del RREA contempla el apercibimiento del inicio de un PAS en caso de que el titular de la actividad fiscalizada no cumpla con la presentación del referido Reporte de Emergencia Ambiental en el plazo, forma, y/o modo establecido¹⁵.
20. En línea con ello, el artículo 13º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que el OEFA puede establecer de manera complementaria, procedimientos para la entrega de reportes y cualquier otra documentación que tenga relación al cumplimiento de obligaciones ambientales de parte del administrado¹⁶.

13

RREA**Artículo 4.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias (modificado con la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD)**

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

4.2 A través del Portal Institucional del OEFA (<http://www.oefa.gob.pe>), la Autoridad de Supervisión establece y mantiene actualizados los medios que puede utilizar el administrado para realizar los referidos reportes.

14

RREA**Artículo 5.- Procedimiento y Plazos (modificado con la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD)**

El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

a) Reporte preliminar: el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.

15

RREA**Artículo 9. - Incumplimiento de la Obligación de Reportar**

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

16

Ley del SINEFA**Artículo 13.- Reportes de cumplimiento de obligaciones ambientales a cargo del administrado (modificado por la Ley N° 30011)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en ejercicio de su función supervisora, puede establecer de manera complementaria procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos, declaraciones de parte y cualquier información relativa al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados.

La falsedad en las declaraciones o información que se presenten en el marco de tales procedimientos es sancionada por el OEFA, sin perjuicio de otras acciones de fiscalización que correspondan por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del administrado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

21. Además de ello, el artículo 15° de la Ley del SINEFA establece que el OEFA, directamente o a través de tercero, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, estableciéndose entre sus facultades; proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora¹⁷.
22. Cabe indicar que, de acuerdo con el literal c) del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficiencia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **RCD N° 042-2013-OEFA/CD**), si al haberse incurrido en el literal a) de dicho artículo; es decir, al no haber remitido a la entidad de fiscalización ambiental los reportes de emergencias ambientales o remitirlos fuera del plazo, forma o modo establecidos, existiendo una situación de daño ambiental potencial, ello constituye una infracción **muy grave** y es sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**)¹⁸.

17

Ley del SINEFA**Artículo 15.- Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

- a. Realizar fiscalizaciones sin previo aviso en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización.
- b. Hacerse acompañar en las visitas de fiscalización, por peritos y técnicos, que estime necesario para el mejor desarrollo de la función fiscalizadora.
- c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
 - c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
 - c.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, y de cualesquiera incluidos en su ámbito de actuación, en el centro fiscalizado o en las oficinas públicas designadas por el fiscalizador actuante.
 - c.3 Examinar en el establecimiento y lugar fiscalizado la documentación con relevancia en la verificación del cumplimiento de la legislación ambiental, tales como: registros, programas informáticos y archivos en soporte magnético, declaraciones oficiales y cualesquiera otros, relacionados con las materias sujetas a fiscalización; obtener copias y extractos de los documentos para anexarlos al expediente administrativo, así como requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas que se designen al efecto.
 - c.4 Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión.
- d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos

18

RCD N° 042-2013-OEFA/CD**Artículo 5. - Infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales**

Constituyen infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales:

- a) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales, o remitirlos fuera del plazo, forma o modo establecidos. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.
(...)
- c) **Existiendo una situación de daño ambiental potencial** o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Literales **a)** y **b)** precedentes. Estas infracciones administrativas son muy graves y serán sancionadas con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

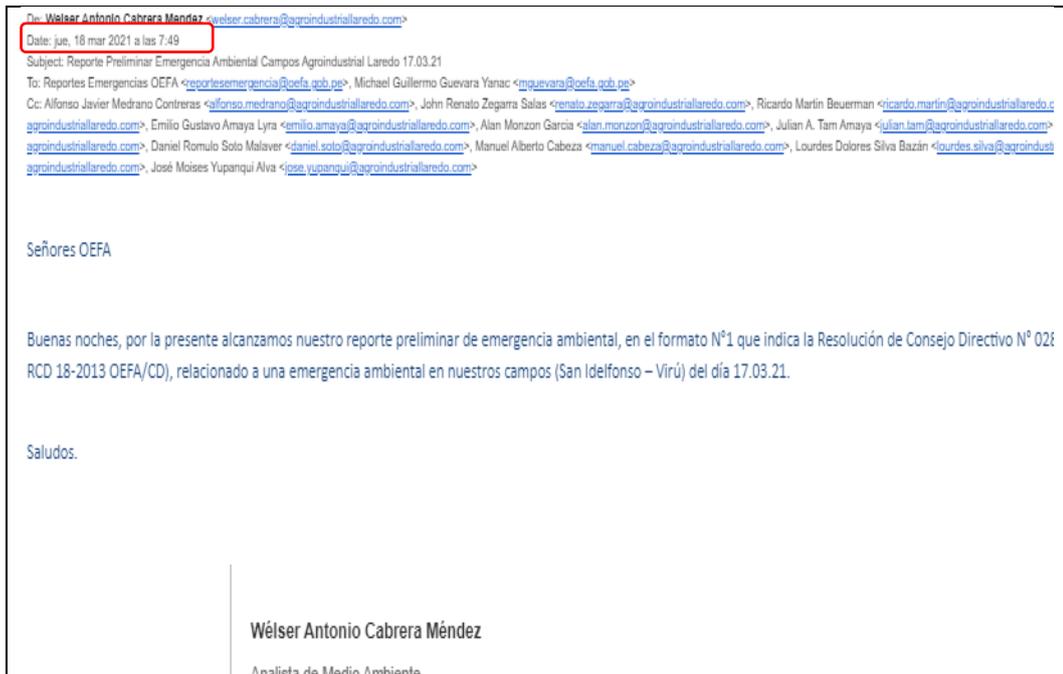
Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental

	Infracción base	Normativa referencial	Calificación de la gravedad	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
--	-----------------	-----------------------	-----------------------------	----------------------	-------------------

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

b) Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2

23. De acuerdo con los numerales 20 al 26 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2021, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado presentó –entre otros– los RPEA correspondientes a la emergencia ambiental ocurrida en el Campo San Ildefonso – Virú y la emergencia ambiental ocurrida en el Campo Víctor Raúl.
24. A partir del análisis de dichos RPEA, la Autoridad Supervisora concluyó que estos fueron presentados fuera del plazo establecido en la normativa vigente, pues, pese a que las emergencias reportadas ocurrieron el 17 de marzo de 2021 a las 15:00 y 13:00 horas, respectivamente, y debieron ser presentados como máximo doce (12) horas después de que ocurrió la emergencia, es decir, a las 03:00 y 01:00 horas del 18 de marzo de 2021, en el mismo orden; el administrado los presentó el 18 de marzo de 2021 a las 07:49 y 08:24 horas, a través del correo electrónico reportesemergencia@oefa.gob.pe. Lo señalado se aprecia a continuación:



Fuente: RPEA de la emergencia en el Campo San Ildefonso.

			de la infracción	
3	Obligaciones referidas a la presentación del reporte de emergencia ambiental			
3.3	Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Numerales 3.1 y 3.2 precedentes.	Artículos 4° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales y Artículos 13° y 15° de la Ley del SINEFA.	MUY GRAVE	De 10 a 1000 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

De: Wélser Antonio Cabrera Méndez <welsler.cabrera@ggriindustrialaredo.com>
Date: jue, 16 mar 2021 a las 8:07
Subject: Reporte Preliminar Emergencia Ambiental Campos Agroindustrial Laredo 17.03.21 (Victor Raúl)

To: Reportes Emergencias OEFA <reportesemergencia@oeffa.gob.pe>, Michael Guillermo Guevara Yanac <miguevara@oeffa.gob.pe>
Cc: Alfonso Javier Medrano Contreras <alfonso.medrano@ggriindustrialaredo.com>, John Renato Zegarra Salas <renato.zegarra@ggriindustrialaredo.com>, Ricardo Martín Beuerman <ric@ggriindustrialaredo.com>, Emilio Gustavo Amaya Lyra <emilio.amaya@ggriindustrialaredo.com>, Alan Monzon Garcia <alan.monzon@ggriindustrialaredo.com>, Julian A. Tam Amaya <juli@ggriindustrialaredo.com>, Daniel Romulo Solo Malaver <daniel.solo@ggriindustrialaredo.com>, Manuel Alberto Cabeza <manuel.cabeza@ggriindustrialaredo.com>, Lourdes Dolores Silva <lourdes.silva@ggriindustrialaredo.com>, José Moisés Yupanqui Alva <jose.yupanqui@ggriindustrialaredo.com>

Señores OEFA

Buenos días, por la presente alcanzamos nuestro reporte preliminar de emergencia ambiental, en el formato N°1 que indica la Resolución de C 18-2013 OEFA/CD), relacionado a una emergencia ambiental en nuestros campos (Victor Raúl – Virú) del día 17.03.21.

Saludos.

Wélser Antonio Cabrera Méndez
Analista de Medio Ambiente

Fuente: RPEA de la emergencia en el Campo Víctor Raúl.

25. Sobre el particular, cabe precisar que en el RPEA de la emergencia ambiental ocurrida en el Campo San Ildefonso consta que esta ocurrió el 17 de marzo de 2021 a las 15:00 horas. Además, a través del documento con registro N° 2021-E01-026906 de fecha 29 de marzo de 2021, el administrado presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales (en adelante, **RFEA**) en el que señaló que aproximadamente a las 15:00 horas del día 17 de marzo de 2021 un agente de seguridad patrimonial comunicó que un mayordomo de la zona reportó una quema de caña no programada en el Campo de San Ildefonso cuartel 16, cuya duración fue de una (1) hora y veinte (20) minutos, generando un área afectada de 4.5 hectáreas, lo cual ocasionó la afectación de la calidad de aire de dicha zona de manera momentánea.

<p>Descripción del evento:</p> <p>Siendo aproximadamente las 15:00 horas del día miércoles 17 de marzo del 2021, un agente conductor de seguridad patrimonial, quien cubre el servicio en la Patrulla móvil de Viru, comunica que el mayordomo de la zona le reporto una quema de caña no programada en el campo de san Ildefonso cuartel 16, por lo que solicitó el apoyo para la verificación. Recibida la información se dispuso la patrulla móvil Viru se constituya al lugar y verificar, al llegar al campo san Ildefonso cuartel 16, confirmaron que se trataba de una quema de caña no programada, se realizaron las acciones para este tipo de eventos, es así que al realizar una rápida verificación de la zona no se encontró a nadie cerca al lugar. A la vez informaron los agentes que dicho cuartel se encuentra situado lejos de casa y vías transitables.</p> <p>El área afectada fue de 4.5 hectáreas. La móvil de Viru se apersonaron a la comisaría de Viru , al llegar indicaron los efectivos policial que actualmente al estar presentándose la contingencia del paro no estaban realizando constataciones pero manifestó que se retorne el día de mañana jueves 18 por la mañana para solicitar nuevamente el apoyo, quedando pendiente dicha labor.</p> <p>Características del área afectada y los componentes posiblemente afectados (aire, agua, suelo):</p>
--

Fuente: RPEA de la emergencia en el Campo San Ildefonso.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen N° 1: Emergencia del 17 de marzo de 2021

2.- DEL EVENTO		
Fecha: Miércoles 17 de marzo del 2021	Hora de Inicio: 15:00 horas	Hora de Término: 16:20 horas
Lugar donde ocurrió: Campo de San Ildefonso cuartel 16 - Anexo Virú		
Localidad:	Sector:	Distrito: Virú - San Ildefonso
Provincia : Virú	Departamento: La Libertad	
DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL EVENTO (Nota 1):		
Siendo aproximadamente las 15:00 horas del día miércoles 17 de marzo del 2021, un agente conductor de seguridad patrimonial, quien cubre el servicio en la Patrulla móvil de Virú, comunica que el mayordomo de la zona le reportó una quema de caña no programada en el campo de san ildefonso cuartel 16, por lo que solicitó el apoyo para la verificación. Recibida la información se dispuso la patrulla móvil Virú se constituya al lugar y verificar, al llegar al campo san ildefonso cuartel 16, confirmaron que se trataba de una quema de caña no programada, se realizaron las acciones para este tipo de eventos, es así que al realizar una rápida verificación de la zona no se encontró a nadie cerca al lugar. A la vez informaron los agentes que dicho cuartel se encuentra situado lejos de casa y vías transitables. <u>El área afectada fue de 4.5 hectáreas.</u>		
CAUSAS QUE ORIGINARON EL EVENTO		
Persona extraña a la empresa originan estos daños a la propiedad.		
Describir las condiciones climáticas durante y después de ocurrido el evento (Nota 2)		
Vientos moderados		
¿Se puso en marcha el Plan de Contingencia / se ejecutaron acciones inmediatas para la atención de la emergencia?		
Si	<input checked="" type="checkbox"/>	
No	<input type="checkbox"/>	
Explicar:		
Se realizó las comunicaciones y acciones según el procedimiento de respuesta ante quemas no programadas Comunicaciones al área de seguridad patrimonial Comunicaciones de la supervisión de cosecha Despliegue del personal de Agroindustrial de Laredo en dichos Campos.		
3.- CONSECUENCIAS DEL EVENTO		
3.1. IMPACTOS Y/O DAÑOS AMBIENTALES (Nota 3)		
Afecta la calidad de aire de dicha zona de manera momentánea.		

Fuente: RFEA (15:00 hrs)

26. Por otra parte, en el RPEA de la emergencia ambiental ocurrida en el Campo Víctor Raúl consta que esta ocurrió el 17 de marzo de 2021 a las 13:00 horas. Adicionalmente se debe tener en cuenta que, a través del documento con registro N° 2021-E01-026909 de fecha 29 de marzo de 2021, el administrado presentó el RFEA en el que señaló que aproximadamente a las 13:00 horas del día 17 de marzo de 2021 un agente de seguridad patrimonial comunicó que recibió la información sobre una quema accidental de broza en el Campo Víctor Raúl cuartel 9, cuya duración fue de una (1) hora, quemándose accidentalmente un aproximado de ocho (8) surcos, lo cual ocasionó la afectación de la calidad de aire de dicha zona de manera momentánea.

Descripción del evento:
Siendo aproximadamente las 15:00 horas del día miércoles 17 de marzo del 2021, un agente conductor de seguridad patrimonial, quien cubre el servicio en la Patrulla móvil de Virú, comunica que el mayordomo de la zona le reportó una quema de caña no programada en el campo de san ildefonso cuartel 16, por lo que solicitó el apoyo para la verificación. Recibida la información se dispuso la patrulla móvil Virú se constituya al lugar y verificar, al llegar al campo san ildefonso cuartel 16, confirmaron que se trataba de una quema de caña no programada, se realizaron las acciones para este tipo de eventos, es así que al realizar una rápida verificación de la zona no se encontró a nadie cerca al lugar. A la vez informaron los agentes que dicho cuartel se encuentra situado lejos de casa y vías transitables. El área afectada fue de 4.5 hectáreas. La móvil de Virú se apersonaron a la comisaría de Virú , al llegar indicaron los efectivos policial que actualmente al estar presentándose la contingencia del paro no estaban realizando constataciones pero manifestó que se retorne el día de mañana jueves 18 por la mañana para solicitar nuevamente el apoyo, quedando pendiente dicha labor.

Fuente: RPEA de la emergencia en el Campo Víctor Raúl.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen N° 2: Emergencia del 17 de marzo de 2021

2.- DEL EVENTO		
Fecha: Miércoles 17 de marzo del 2021	Hora de Inicio: 13:00 horas	Hora de Término: 14:00 horas
Lugar donde ocurrió: Campo Víctor Raúl cuartel 9 – Anexo Virú		
Localidad:	Sector: Víctor Raúl	Distrito: Laredo
Provincia : Trujillo	Departamento: La Libertad	
DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL EVENTO (Nota 1):		
Siendo aproximadamente las 13:00 horas del día miércoles 17 de marzo del 2021, un agente de seguridad patrimonial, quien cubre servicio en la patrulla móvil de Viru, comunica que recibió la información referente a una quema accidental de broza la cual se estaba suscitando en el campo Víctor Raúl cuartel 9, por lo que comunico lo sucedido y se constituyó al lugar para la verificación. Al llegar visualizo que la emanación de humo provenía del campo y cuartel antes mencionado, mismo que observó que el humo emanaba en poca cantidad, así como también observó que se habían quemado accidentalmente un aproximado de 8 surcos. Se realizaron las acciones y comunicaciones para este tipo de eventos. Se realizó la denuncia policial correspondiente.		
CAUSAS QUE ORIGINARON EL EVENTO		
Persona extraña a la empresa originan estos daños a la propiedad.		
Describir las condiciones climáticas durante y después de ocurrido el evento (Nota 2)		
Vientos moderados		
¿Se puso en marcha el Plan de Contingencia / se ejecutaron acciones inmediatas para la atención de la emergencia?		
Si	<input checked="" type="checkbox"/>	
No	<input type="checkbox"/>	
Explicar:		
Se realizó las comunicaciones y acciones según el procedimiento de respuesta ante quemas no programadas Comunicaciones al área de seguridad patrimonial Comunicaciones de la supervisión de cosecha Despliegue del personal de Agroindustrial de Laredo en dichos Campos.		
3.- CONSECUENCIAS DEL EVENTO		
3.1. IMPACTOS Y/O DAÑOS AMBIENTALES (Nota 3)		
Afecta la calidad de aire de dicha zona de manera momentánea.		

Fuente: RFEA (13:00 hrs)

27. En ese sentido, corresponde precisar que, en cuanto a la definición legal de emergencia ambiental, esta se encuentra establecida en el artículo 3° del Reglamento de Emergencias Ambientales, el cual señala que se considera como tal a aquel: **(i)** evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas, **(ii)** que incidan en la actividad del administrado, y **(iii)** que generen o puedan generar el deterioro al ambiente.
28. Por consiguiente, todo evento en el que concurren estos tres (3) elementos será considerado una emergencia ambiental, y por tanto deberá ser reportado en el plazo, modo y forma establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales.
29. En línea con lo expuesto, y en observancia del principio de legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), que impone a las autoridades administrativas un deber de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos, corresponde analizar si la quema de caña no programada ocurrida el 17 de marzo de 2021 constituye una emergencia ambiental en los términos de la normativa ambiental vigente al momento de la comisión de la presunta conducta infractora.
30. Para ello, se presenta el siguiente cuadro que contiene el análisis efectuado considerando los requisitos comprendidos en la definición de emergencia ambiental del artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales:

Cumplimiento de los requisitos para la configuración de una emergencia ambiental - Artículo 3° del Reglamento de Emergencias Ambientales

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

N°	Zona donde ocurrió la emergencia ambiental (fecha y hora)	Evento súbito o imprevisible	Incidencia en la actividad del administrado	Deterioro ambiental	¿Configura emergencia ambiental?
1	Dentro de las instalaciones de la Planta Laredo, en el campo San Ildefonso cuartel 16, en un área de 4.5 hectáreas. Día: 17.03.2021 Hora inicio: 15:00 horas. Hora término: 16:20 horas.	Suscitó una quema de caña no programada ocasionada por terceros ajenos al administrado, generando daños a la propiedad.	El administrado realizó las comunicaciones y acciones según el procedimiento de respuesta ante quemas no programadas, tales como comunicaciones al área de seguridad patrimonial, comunicaciones de la supervisión de cosecha, así como el despliegue de su personal en dichos campos.	Afectación momentánea (1 hora y 20 minutos de duración) a la calidad de aire de la zona en donde se produjo la quema de caña no programada.	Sí
2	Dentro de las instalaciones de la Planta Laredo, en el campo Víctor Raúl cuartel 9, quemando accidentalmente un área aproximada de ocho (8) surcos. Día: 17.03.2021 Hora inicio: 13:00 horas. Hora término: 14:00 horas.	Suscitó una quema accidental de broza ocasionada por terceros ajenos al administrado, generando daños a la propiedad.	El administrado realizó las comunicaciones y acciones según el procedimiento de respuesta ante quemas no programadas, tales como comunicaciones al área de seguridad patrimonial, comunicaciones de la supervisión de cosecha, así como el despliegue de su personal en dichos campos.	Afectación momentánea (1 hora de duración) a la calidad de aire de la zona en donde se produjo la quema accidental de broza.	Sí

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

31. Conforme a lo expuesto, en el presente caso se advierte que el evento materia de análisis configura un evento súbito o imprevisible generado por causas humanas (terceros ajenos al administrado), que incidió en la actividad del administrado, y que pudo generar el deterioro al ambiente (afectación al componente aire); por lo que, se colige que confluyen todos los elementos para que se configure una emergencia ambiental en los términos previstos en el artículo 3º del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.
32. Asimismo, cabe precisar que considerando la extensión y duración de las referidas emergencias ambientales ocurridas con fecha 17 de marzo del 2021, se evidencia que dichos eventos afectaron potencialmente el componente aire, pues los efectos de la liberación de gases producto de la quema accidental de broza y de caña de azúcar afectan potencialmente a la capa de ozono respecto a la liberación de gases de efecto invernadero (GEI).
33. A mayor abundamiento, cabe señalar que la quema de broza y de caña de azúcar en campos al aire libre es una práctica común en la industria azucarera, pero tiene numerosos riesgos ambientales que afectan a la salud humana, la biodiversidad y el clima.
34. Al respecto, la quema de broza y caña de azúcar libera una gran cantidad de partículas finas y gases tóxicos al aire, incluyendo óxidos de nitrógeno (NOx), óxidos de azufre (SOx), monóxido de carbono (CO), dióxido de carbono (CO₂) y compuestos orgánicos volátiles (COV). Estos contaminantes pueden contribuir a la formación de smog y pueden tener efectos perjudiciales sobre la salud

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

humana, como irritación de los ojos y la piel, problemas respiratorios, y a largo plazo, enfermedades cardíacas y respiratorias crónicas.

35. Aunado a ello, la quema de broza y de caña de azúcar puede provocar la pérdida de nutrientes y la reducción de la fertilidad del suelo. Los nutrientes esenciales que se encuentran en la caña, como nitrógeno, fósforo y potasio, se liberan al aire en lugar de ser devueltos al suelo a través de la descomposición. Además, la quema puede generar ácidos que acidifican el suelo, dificultando la germinación y el crecimiento de nuevas plantas.
 36. En tal sentido, se concluye que el administrado presentó los RPEA correspondientes a las emergencias ambientales del Campo San Ildefonso y del Campo Víctor Raúl existiendo una situación de daño ambiental potencial y fuera del plazo establecido en la normativa vigente.
- c) Análisis de los descargos a los hechos imputados N° 1 y 2:
37. A través del escrito de descargos y escrito de descargos II, el administrado manifiesta que, si bien no efectuaron la presentación de los RPEA dentro del plazo otorgado, estos se presentaron con la menor dilación posible, por lo que las facultades de fiscalización ambiental del OEFA no fueron afectadas, toda vez que la subsanación de dicho incumplimiento permitió que se tomara conocimiento del suceso ocurrido y se pueda supervisar las condiciones que generaron la emergencia ambiental, identificar los impactos involucrados y disponer las medidas que se consideren convenientes.
 38. Asimismo, señala que en el presente caso se cumple con las condiciones establecidas en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO del LPAG, pues esta subsanación se efectuó antes del inicio del PAS; y, en supuestos similares, se archivaron dichos hechos imputados bajo la aplicación de dicho literal, como puede apreciarse en la Resolución Directoral N° 899-2017-OEFA/DFSAI, del expediente N° 1689-2014-OEFA/DFSAI/PAS, por lo cual solicita el archivo de las imputaciones al amparo de dicho eximente de responsabilidad, también previsto en los artículos 19° y 20° del entonces vigente Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD y su modificatoria.
 39. Al respecto, es pertinente señalar que la norma establece que la presentación de los RPEA debe efectuarse en el menor tiempo de conocido el suceso y con la información que se tenga disponible, estableciendo un plazo para su presentación de hasta doce (12) horas de ocurrido el suceso, esto con la finalidad de que la Autoridad Supervisora tome conocimiento de manera oportuna sobre la ocurrencia de la emergencia ambiental, a efectos de que verifique el administrado adopte las medidas necesarias de manera inmediata para minimizar y mitigar los impactos negativo que cause o pueda causar el evento.
 40. En tal sentido, la presentación de dichos RPEA de manera oportuna obedece a que la Autoridad Supervisora pueda realizar la supervisión en aplicación de los siguientes principios: (i) **orientación a riesgos**, ya que en el presente caso se evidencia el riesgo ambiental que puede generar el suceso en relación a la actividad que realiza el administrado, por lo cual tomando en cuenta que la emergencia es referida a la quema de caña en los campos del administrado, resulta necesario que las acciones de supervisión se efectúen de manera

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

inmediata, lo cual no exime de las acciones de minimización y mitigación que debe realizar el administrado; y, (ii) **preventivo y correctivo**, tomando en cuenta el suceso, el OEFA como autoridad de fiscalización ambiental, ante tal suceso debe efectuar las acciones de supervisión dirigidas en el presente caso, para detectar y/o corregir las omisiones de obligaciones ambientales que podrían realizarse producto de la emergencia ambiental ocurrida.

41. Además de ello, resulta de suma importancia la presentación del RPEA en el menor tiempo posible toda vez que, en caso de visualizarse el incumplimiento de obligaciones ambientales estas variarán de acuerdo con la magnitud de la emergencia ambiental ocurrida.
42. Por otro lado, resulta oportuno precisar que el TUO de la LPAG¹⁹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
43. Asimismo, el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA²⁰ establece, entre otros aspectos, lo siguiente: (i) la subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG; y, (ii) la subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del Supervisor, consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
44. En relación con la normativa expuesta, corresponde mencionar que la subsanación voluntaria supone el cese de la conducta infractora y la corrección de sus efectos, de manera previa al inicio del PAS por parte del administrado.
45. En ese sentido, conforme lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**) en reiterados pronunciamientos²¹, a efectos de que

¹⁹ **TUO de la LPAG**

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. (...).

²⁰ **Reglamento de Supervisión del OEFA**

Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, **acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.**

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como **leve**, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

(Énfasis añadido)

²¹ Ver las Resoluciones Nos 030-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de enero de 2020, 361-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de julio de 2019, 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 04 de mayo de 2018, 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 05 de abril de 2018, 063-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de marzo del 2018, entre otras.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

se configure el eximente de responsabilidad administrativa antes mencionado, deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
 - (ii) Se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
 - (iii) Se subsane la conducta infractora por parte del administrado²².
46. Sin embargo, corresponde en primer lugar, determinar el carácter subsanable del incumplimiento materia del presente PAS, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, puesto que, como ha sido señalado por el TFA en diversos pronunciamientos²³, existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.
47. Para ello, resulta relevante traer a colación la distinción con relación a las clases de infracciones (ello, a partir de lo señalado por legislador en el marco de la determinación del cómputo del plazo prescriptorio²⁴ donde se recoge cuatro (4) tipos de infracciones: instantáneas, instantáneas de efectos permanentes - llamadas también infracciones de estado-, las continuadas y las permanentes); debido a que, de su clasificación, se deriva una serie de consecuencias jurídicas.
48. Efectuadas tales precisiones, y a efectos de analizar los descargos del administrado, resulta idóneo señalar que las conductas infractoras materia del presente PAS, versan sobre la no presentación del Reporte Preliminar de Emergencias ambientales dentro de las doce (12) horas establecidas normativamente, cuya obligación que, se caracteriza porque: i) el bien jurídico protegido es la función fiscalizadora del OEFA y, en esa medida, subsecuentemente la adopción oportuna de medidas de protección ambiental por parte de los obligados; y, ii) en su cumplimiento, se exige -necesariamente- la observancia de un plazo previamente fijado.
49. Siendo ello así, y de conformidad con el criterio adoptado por el TFA²⁵, la presente obligación incumplida reviste caracteres de una infracción instantánea pues la

²² Con relación a la subsanación voluntaria, la "Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador", publicada por el Ministerio de Justicia (Segunda edición, actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, 7 de junio de 2017, p. 47), sostiene que: "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)"

²³ Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal, entre otros.

²⁴ **TUO de la LPAG.**
Artículo 252.- Prescripción
(...)

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. (...)

²⁵ Véase Resolución N° 130-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 7 de marzo de 2019.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

situación antijurídica se configura en un solo momento, esto es, una vez transcurrido el plazo legal establecido en la normativa para la presentación del RPEA, es decir, las doce (12) horas de haber tomado conocimiento del hecho ocurrido, por lo que, se verificó el incumplimiento al momento en el cual el administrado presentó dichos reportes fuera del plazo establecido.

50. Por consiguiente, las acciones posteriores que adopten los administrados destinadas a poner en conocimiento de la Autoridad Supervisora una determinada emergencia ambiental, si bien comunicarán su existencia, no permitirán tener por subsanada la conducta infractora; puesto que, la infracción se agota con la no remisión de la información en el plazo establecido, incidiendo negativamente en la función fiscalizadora del OEFA dificultándole supervisar y fiscalizar el accionar del administrado de manera oportuna, tal como ha sido desarrollado precedentemente.
51. Por lo tanto, en el presente caso, no resulta factible la aplicación de eximente de responsabilidad previsto en el TUO de la LPAG; y, consecuentemente tampoco se pueden archivar dichos extremos del presente PAS de conformidad con lo establecido en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión; toda vez que, nos encontramos frente a una conducta infractora de carácter instantáneo, que por su naturaleza no resulta subsanable.
52. Además, es preciso mencionar que, respecto al PAS contenido en el Expediente N° 1689-2014-OEFA/DFSAI/PAS, si bien, en este se pudo considerar bajo determinadas circunstancias que se podría aplicar la causal de eximente de responsabilidad previsto en el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG; no obstante, se debe de considerar que la Resolución Directoral que resuelve archivar el extremo referido a "No presentar dentro del plazo el reporte preliminar de emergencias ambientales (...)", no tiene la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, lo cual puede ser establecido únicamente por el TFA, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²⁶; razón por la cual, no es obligatorio el cumplimiento del criterio establecido en dicha resolución; menos aun cuando se ha señalado la razón por la cual el criterio aplicado en el presente caso es distinto, el cual radica en que se trata de una infracción de naturaleza instantánea, lo cual no fue analizado en el Expediente N° 1689-2014-OEFA/DFSAI/PAS.
53. A mayor abundamiento, resulta oportuno indicar que en virtud del principio de predictibilidad o de confianza legítima contemplado en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁷, las actuaciones de la autoridad

²⁶ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA.**

Artículo 19.-Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. (...)

²⁷ **TUO de la LPAG.**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

54. En consecuencia, y de conformidad con lo argumentado en los párrafos precedentes, este despacho considera que lo alegado por el administrado no logra desvirtuar las presentes conductas infractoras, por lo que corresponde ser desestimado.
55. Por otro lado, en su escrito de descargos y escrito de descargos II, el administrado alegó que en el supuesto negado que se desconozca el eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, solicita se tenga en cuenta que la infracción atribuida es calificada como leve por el literal a) del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, norma invocada como tipificadora por la SFAP, por lo que tal infracción puede ser sancionada con amonestación o multa, pues cumplió con presentar los referidos reportes y ello no afectó las facultades de fiscalización de OEFA, y en virtud del principio de razonabilidad, no correspondería la imposición de una multa a modo de sanción, toda vez que debe meritarse que la extemporaneidad atribuida sólo fue de horas en la presentación de los reportes preliminares, no impidiendo ni causando ningún desmedro al ejercicio ni a la inmediatez de la función fiscalizadora de OEFA.
56. Al respecto, corresponde precisar que en la imputación de cargos realizada a través de la Resolución Subdirectoral, se indicó que los hechos imputados N° 1 y N° 2 del presente PAS, configuran la infracción contenida en el literal c) del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficiencia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo en ámbito de competencia del OEFA, que se encuentra contemplada en el **numeral 3.3** del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental de dicha Resolución, la cual constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) UIT²⁸.

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

28

RCD N° 042-2013-OEFA/CD

Artículo 5. - Infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales:

- b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales, o remitirlos fuera del plazo, forma o modo establecidos. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.
(...)
- c) **Existiendo una situación de daño ambiental potencial** o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Literales a) y b) precedentes. Estas infracciones administrativas son muy graves y serán sancionadas con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Conducta infractora N° 1																							
Norma tipificadora y sanción aplicable																							
Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficiencia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo en ámbito de competencia del OEFA.																							
<p>Artículo 5. - Infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales Constituyen infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales:</p> <p>a) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales, o remitirlos fuera del plazo, forma o modo establecidos. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. (...)</p> <p>c) Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Literales a) y b) precedentes. Estas infracciones administrativas son muy graves y serán sancionadas con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p style="text-align: center;">Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Infracción base</th> <th>Normativa referencial</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción no monetaria</th> <th>Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">3</td> <td colspan="5">Obligaciones referidas a la presentación del reporte de emergencia ambiental</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">3.3</td> <td>Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Numerales 3.1 y 3.2 precedentes.</td> <td>Artículos 4° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales y Artículos 13° y 15° de la Ley del SINEFA.</td> <td style="text-align: center;">MUY GRAVE</td> <td></td> <td style="text-align: center;">De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>							Infracción base	Normativa referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria	3	Obligaciones referidas a la presentación del reporte de emergencia ambiental					3.3	Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Numerales 3.1 y 3.2 precedentes.	Artículos 4° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales y Artículos 13° y 15° de la Ley del SINEFA.	MUY GRAVE		De 10 a 1000 UIT
	Infracción base	Normativa referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria																		
3	Obligaciones referidas a la presentación del reporte de emergencia ambiental																						
3.3	Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Numerales 3.1 y 3.2 precedentes.	Artículos 4° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales y Artículos 13° y 15° de la Ley del SINEFA.	MUY GRAVE		De 10 a 1000 UIT																		
Conducta infractora N° 2																							
Norma tipificadora y sanción aplicable																							
Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficiencia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo en ámbito de competencia del OEFA.																							
<p>Artículo 5. - Infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales Constituyen infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales:</p> <p>a) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales, o remitirlos fuera del plazo, forma o modo establecidos. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. (...)</p> <p>c) Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Literales a) y b) precedentes. Estas infracciones administrativas son muy graves y serán sancionadas con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p style="text-align: center;">Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Infracción base</th> <th>Normativa referencial</th> <th>Calificación de la</th> <th>Sanción no monetaria</th> <th>Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">3</td> <td colspan="5">Obligaciones referidas a la presentación del reporte de emergencia ambiental</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">3.3</td> <td>Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Numerales 3.1 y 3.2 precedentes.</td> <td>Artículos 4° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales y Artículos 13° y 15° de la Ley del SINEFA.</td> <td style="text-align: center;">MUY GRAVE</td> <td></td> <td style="text-align: center;">De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>							Infracción base	Normativa referencial	Calificación de la	Sanción no monetaria	Sanción monetaria	3	Obligaciones referidas a la presentación del reporte de emergencia ambiental					3.3	Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Numerales 3.1 y 3.2 precedentes.	Artículos 4° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales y Artículos 13° y 15° de la Ley del SINEFA.	MUY GRAVE		De 10 a 1000 UIT
	Infracción base	Normativa referencial	Calificación de la	Sanción no monetaria	Sanción monetaria																		
3	Obligaciones referidas a la presentación del reporte de emergencia ambiental																						
3.3	Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Numerales 3.1 y 3.2 precedentes.	Artículos 4° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales y Artículos 13° y 15° de la Ley del SINEFA.	MUY GRAVE		De 10 a 1000 UIT																		

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental

	Infracción base	Normativa referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
3	Obligaciones referidas a la presentación del reporte de emergencia ambiental				
3.3	Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Numerales 3.1 y 3.2 precedentes.	Artículos 4° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales y Artículos 13° y 15° de la Ley del SINEFA.	MUY GRAVE		De 10 a 1000 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

				gravedad de la infracción		
	3	Obligaciones referidas a la presentación del reporte de emergencia ambiental				
	3.3	Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Numerales 3.1 y 3.2 precedentes.	Artículos 4° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales y Artículos 13° y 15° de la Ley del SINEFA.	MUY GRAVE		De 10 a 1000 UIT

Fuente: Páginas 7, 8, 9 y 10 de la Resolución Subdirectoral.

57. En ese sentido, en el presente caso, de determinarse la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2, no sería factible sancionarlas con una amonestación, toda vez que dichas infracciones son consideradas como **muy graves**, por lo que el Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, contempla solo una sanción monetaria (de 10 a 1000 UIT), y no sanciones no monetarias como es el caso de la amonestación.
58. Cabe precisar que, **tal como se señaló en los antecedentes de la presente Resolución, el criterio de imputación de los presentes hechos fue realizado en estricta observancia del análisis efectuado por el TFA mediante la Resolución N° 896-2024-OEFA/TFA-SE.**
59. Por lo tanto, lo alegado por el administrado, al no coincidir con lo establecido en el tenor de la norma tipificadora y sanción aplicable para los hechos imputados N° 1 y 2 contemplados en la Resolución Subdirectoral, corresponde ser desestimado.
60. Sin perjuicio de lo señalado previamente, corresponde indicar que en virtud del principio de razonabilidad²⁹, en el presente caso sí se ha considerado la cantidad de horas de retraso en la presentación del RPEA de las mencionadas emergencias ambientales que son materia del presente PAS, así como la gravedad del daño ocasionado por dichos incumplimientos, para la multa a imponerse de determinarse la responsabilidad administrativa por la comisión de dichas infracciones, contenida en el Informe de Multa, que forma parte integrante de la presente resolución.

29

TUO de la LPAG.

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

61. Por otro lado, en su escrito de descargos y escrito de descargos II, el administrado alega que una quema de caña accidental no programada y controlada podría ocasionar solo una alteración momentánea de la calidad del aire, pero no un daño ambiental potencial o real como se quiere sustentar en los incisos 23, 24 y 25 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con lo señalado en el artículo 142° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (en adelante, **LGA**).
62. Al respecto, en reiterados pronunciamientos el TFA³⁰ ha señalado que el daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes; como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.
63. De ello se desprende que para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto, el cual es consecuencia directa de la realización de la actividad productiva por parte del titular, sin que medie la observancia de los compromisos ambientales asumidos por aquel; de forma tal que no resulta necesario se materialice o concrete la generación de un impacto, como ocurre con el daño real³¹.
64. En esa misma línea el numeral 142.2 del artículo 142° de la LGA, menciona que el daño ambiental se refiere a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser actuales o potenciales.
65. De acuerdo a lo indicado, la definición del daño ambiental prevista en la citada normativa recoge dos (2) elementos de importancia: (i) el daño debe importar un menoscabo material al ambiente y/o algunos de sus componentes; y, (ii) el referido menoscabo material debe generar efectos negativos, que pueden ser actuales o potenciales.
66. Con relación al primer elemento, referido al menoscabo material, cabe señalar que ello **involucra toda afectación al ambiente que se produce**, por ejemplo, al emitir sustancias contaminantes **que deterioran la calidad física o química de alguno o varios de los elementos del ambiente, alterando su estado natural en mayor o menor medida**.
67. A su vez, el segundo elemento hace referencia a que en la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales, entendiendo como potencial aquello que puede suceder o existir.

³⁰ Ver Resolución N° 548-2023-OEFA/TFA-SE, Resolución N° 395-2023-OEFA/TFA-SE del 15 de agosto de 2023, Resolución N° 089-2023-OEFA/TFA-SE del 23 de febrero de 2023, Resolución N° 404-2022-TFA-SE del 20 de septiembre de 2022, Resolución N° 014-2022-TFA-SE del 13 de enero de 2022, Resolución N° 175-2022-TFA-SE del 28 de abril de 2022, Resolución N° 161-2021-OEFA/TFASE del 27 de mayo de 2021, Resolución N° 300-2021-OEFA/TFA-SE del 16 de septiembre de 2021, Resolución N° 035-2021-OEFA/TFA-SE del 09 de febrero de 2021 y Resolución N° 212-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2018, entre otras.

³¹ Ver Resolución N° 548-2023-OEFA/TFA-SE, Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

68. En tal sentido, el menoscabo material se configura frente a toda acción u omisión, que altere, trastorno o disminuye algún elemento constitutivo del ambiente, mientras que lo potencial son los efectos negativos de ese menoscabo, es decir, la probabilidad futura en grado de verosimilitud de que ocurran efectos negativos.
69. En el presente caso de la revisión de los Reportes preliminares y finales de las referidas emergencias ambientales, se advirtió que el administrado declaró que hubo afectación a la calidad de aire en la zona afectada por la quema de caña en 4.5 hectáreas y 8 surcos, respectivamente, tal como se aprecia a continuación:

Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales de la emergencia ambiental ocurrida en el Campo San Ildefonso	
Descripción del evento:	
Siendo aproximadamente las 15:00 horas del día miércoles 17 de marzo del 2021, un agente conductor de seguridad patrimonial, quien cubre el servicio en la Patrulla móvil de Virú, comunica que el mayordomo de la zona le reporto una quema de caña no programada en el campo de san Ildefonso cuartel 16, por lo que solicitó el apoyo para la verificación. Recibida la información se dispuso la patrulla móvil Virú se constituya al lugar y verificar, al llegar al campo san Ildefonso cuartel 16, confirmaron que se trataba de una quema de caña no programada, se realizaron las acciones para este tipo de eventos, es así que al realizar una rápida verificación de la zona no se encontró a nadie cerca al lugar. A la vez informaron los agentes que dicho cuartel se encuentra situado lejos de casa y vías transitables.	
El área afectada fue de 4.5 hectáreas. La móvil de Virú se apersonaron a la comisaria de Virú, al llegar indicaron los efectivos policial que actualmente al estar presentándose la contingencia del paro no estaban realizando constataciones pero manifestó que se retome el día de mañana jueves 18 por la mañana para solicitar nuevamente el apoyo, quedando pendiente dicha labor.	
Características del área afectada y los componentes posiblemente afectados (aire, agua, suelo):	
Afecta la Calidad de Aire de dicha zona de manera momentánea	
¿Se puso en marcha el Plan de Contingencia / se ejecutaron acciones inmediatas ante la emergencia? (Nota 6)	
Sí	<input checked="" type="checkbox"/>
No	<input type="checkbox"/>
Explicar: Comunicaciones y despliegue del personal de Agroindustrial Laredo	
Reporte Final de Emergencias Ambientales de la emergencia ambiental ocurrida en el Campo San Ildefonso	
DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL EVENTO (Nota 1):	
Siendo aproximadamente las 15:00 horas del día miércoles 17 de marzo del 2021, un agente conductor de seguridad patrimonial, quien cubre el servicio en la Patrulla móvil de Virú, comunica que el mayordomo de la zona le reportó una quema de caña no programada en el campo de san Ildefonso cuartel 16, por lo que solicitó el apoyo para la verificación. Recibida la información se dispuso la patrulla móvil Virú se constituya al lugar y verificar, al llegar al campo san Ildefonso cuartel 16, confirmaron que se trataba de una quema de caña no programada, se realizaron las acciones para este tipo de eventos, es así que al realizar una rápida verificación de la zona no se encontró a nadie cerca al lugar. A la vez informaron los agentes que dicho cuartel se encuentra situado lejos de casa y vías transitables.	
El área afectada fue de 4.5 hectáreas.	
CAUSAS QUE ORIGINARON EL EVENTO	
Persona extraña a la empresa originan estos daños a la propiedad.	
Describir las condiciones climáticas durante y después de ocurrido el evento (Nota 2)	
Vientos moderados	
¿Se puso en marcha el Plan de Contingencia / se ejecutaron acciones inmediatas para la atención de la emergencia?	
Sí	<input checked="" type="checkbox"/>
No	<input type="checkbox"/>
Explicar:	
Se realizó las comunicaciones y acciones según el procedimiento de respuesta ante quemas no programadas	
Comunicaciones al área de seguridad patrimonial	
Comunicaciones de la supervisión de cosecha	
Despliegue del personal de Agroindustrial de Laredo en dichos Campos.	
3.- CONSECUENCIAS DEL EVENTO	
3.1. IMPACTOS Y/O DAÑOS AMBIENTALES (Nota 3)	
Afecta la calidad de aire de dicha zona de manera momentánea.	
3.2. AFECTACIÓN A LA SALUD DE LAS PERSONAS DERIVADA DE LOS IMPACTOS Y/O DAÑOS AMBIENTALES	
Ninguna.	

Fuente: RPEA y RFEA de la emergencia ambiental ocurrida en el Campo San Ildefonso.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales de la emergencia ambiental
ocurrida en el Campo Víctor Raúl****Descripción del evento:**

Siendo aproximadamente las 13:00 horas del día miércoles 17 de marzo del 2021, un agente de seguridad patrimonial, quien cubre servicio en la patrulla móvil de Viru, comunica que recibió la información referente a una quema accidental de broza la cual se estaba suscitando en el campo Víctor Raúl cuartel 9, por lo que comunico lo sucedido y se constituyó al lugar para la verificación. Al llegar visualizo que la emanación de humo provenía del campo y cuartel antes mencionado, mismo que observó que el humo emanaba en poca cantidad, así como también observó que se habían quemado accidentalmente un aproximado de 8 surcos. Se realizaron las acciones y comunicaciones para este tipo de eventos.

La patrulla móvil se constituyó a la comisaría de Víctor Raúl a solicitar el apoyo policial, los efectivos le manifestaron que al encontrarse con la contingencia del paro no podía prestar la ayuda solicitada, por lo que indicaron que regresen después de una hora, a las 18:00 horas nuevamente solicitaron el apoyo a los efectivos policiales quienes le mencionaron que aún no contaban con disponibilidad y que se retorne el día de mañana jueves 18, quedando pendiente realizar dicha constatación.

Características del área afectada y los componentes posiblemente afectados (aire, agua, suelo):

Afecta la Calidad de Aire de dicha zona de manera momentánea.

¿Se puso en marcha el Plan de Contingencia / se ejecutaron acciones inmediatas ante la emergencia? (Nota 6)

Sí	<input checked="" type="checkbox"/>
No	<input type="checkbox"/>

Explicar: Comunicaciones y despliegue del personal de Agroindustrial Laredo

**Reporte Final de Emergencias Ambientales de la emergencia ambiental ocurrida
en el Campo Víctor Raúl****2.- DEL EVENTO**

Fecha: Miércoles 17 de marzo del 2021 Hora de Inicio: 13:00 horas Hora de Término: 14:00 horas

Lugar donde ocurrió: Campo Víctor Raúl cuartel 9 – Anexo Virú

Localidad: Sector: Víctor Raúl Distrito: Laredo

Provincia: Trujillo Departamento: La Libertad

DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL EVENTO (Nota 1):

Siendo aproximadamente las 13:00 horas del día miércoles 17 de marzo del 2021, un agente de seguridad patrimonial, quien cubre servicio en la patrulla móvil de Viru, comunica que recibió la información referente a una quema accidental de broza la cual se estaba suscitando en el campo Víctor Raúl cuartel 9, por lo que comunico lo sucedido y se constituyó al lugar para la verificación. Al llegar visualizo que la emanación de humo provenía del campo y cuartel antes mencionado, mismo que observó que el humo emanaba en poca cantidad, así como también observó que se habían quemado accidentalmente un aproximado de 8 surcos. Se realizaron las acciones y comunicaciones para este tipo de eventos.

Se realizó la denuncia policial correspondiente.

CAUSAS QUE ORIGINARON EL EVENTO

Persona extraña a la empresa originan estos daños a la propiedad.

Describir las condiciones climáticas durante y después de ocurrido el evento (Nota 2)

Vientos moderados

¿Se puso en marcha el Plan de Contingencia / se ejecutaron acciones inmediatas para la atención de la emergencia?

Sí	<input checked="" type="checkbox"/>
No	<input type="checkbox"/>

Explicar:

Se realizó las comunicaciones y acciones según el procedimiento de respuesta ante quemas no programadas
Comunicaciones al área de seguridad patrimonial
Comunicaciones de la supervisión de cosecha
Despliegue del personal de Agroindustrial de Laredo en dichos Campos.

3.- CONSECUENCIAS DEL EVENTO**3.1. IMPACTOS Y/O DAÑOS AMBIENTALES (Nota 3)**

Afecta la calidad de aire de dicha zona de manera momentánea.

3.2. AFECTACIÓN A LA SALUD DE LAS PERSONAS DERIVADA DE LOS IMPACTOS Y/O DAÑOS AMBIENTALES

Ninguna.

Fuente: RPEA y RFEA de la emergencia ambiental ocurrida en el Campo Víctor Raúl.

70. Por tanto, ambos eventos por su extensión y duración afectaron potencialmente al componente aire, en la medida que por la quema de caña de azúcar se liberan partículas y gases tóxicos al aire, incluyendo óxidos de nitrógeno (NOx), óxidos de azufre (SOx), Monóxido de Carbono (CO) dióxido de carbono (CO2) y compuestos orgánicos volátiles (COV). Estos contaminantes pueden afectar



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

potencialmente a la capa de ozono respecto a la liberación de gases de efecto invernadero (GEI); y, a su vez, contribuir a la formación de smog y pueden tener efectos perjudiciales sobre la salud humana, como irritación de los ojos y la piel, problemas respiratorios, y a largo plazo, enfermedades cardíacas y respiratorias crónicas.

71. A mayor abundamiento, cabe señalar que la quema de caña de azúcar en campos al aire libre es una práctica común en la industria azucarera, pero tiene numerosos riesgos ambientales que afectan a la salud humana, la biodiversidad y el clima.
72. Aunado a ello, la quema de caña de azúcar puede provocar la pérdida de nutrientes y la reducción de la fertilidad del suelo. Los nutrientes esenciales que se encuentran en la caña, como nitrógeno, fósforo y potasio, se liberan al aire en lugar de ser devueltos al suelo a través de la descomposición. Además, la quema puede generar ácidos que acidifican el suelo, dificultando la germinación y el crecimiento de nuevas plantas.
73. Asimismo, es preciso señalar que la obligación de presentar de forma oportuna los RPEA tiene como objeto que la Autoridad Supervisora pueda realizar la supervisión en aplicación de los siguientes principios: (i) orientación a riesgos, ya que en el presente caso se evidencia el riesgo ambiental que puede generar el suceso en relación a la actividad que realiza el administrado, por lo cual tomando en cuenta que la emergencia es referida a la quema de caña en los campos del administrado, resulta necesario que las acciones de supervisión se efectúen de manera inmediata, lo cual no exime de las acciones de minimización y mitigación que debe realizar el administrado y (ii) preventivo y correctivo: tomando en cuenta el suceso, el OEFA como autoridad de fiscalización ambiental, ante tal suceso debe efectuar las acciones de supervisión dirigidas en el presente caso, para detectar y/o corregir las omisiones de obligaciones ambientales que podrían realizarse producto de la emergencia ambiental ocurrida.
74. Además, la presentación del RPEA en el menor tiempo posible es importante, pues en caso de visualizarse el incumplimiento de obligaciones ambientales estas variarán dependiendo de la magnitud de la emergencia ambiental ocurrida.
75. Conforme a lo expuesto, en el presente caso ha quedado acreditado que las conductas infractoras N° 1 y 2, generaron un daño potencial al componente aire y suelo, de conformidad con lo indicado en los numerales 23 al 25 de la Resolución Subdirectorial, por lo que lo alegado por el administrado no logra desvirtuar las presentes conductas infractoras; y, en consecuencia, corresponde ser desestimado.
76. Finalmente, y con relación a la conducta infractora N° 2, en su escrito de descargos y escrito de descargos II, el administrado señala que el evento por el que se inició el presente PAS (incendio de cultivos), fue generado por terceros, por lo que la primera acción asumida fue la de controlar y evitar que dicho siniestro afecte a otros campos de cultivo y se agrave dicha situación; es decir, se tomó acción inmediata para evitar mayores y posibles afectaciones producto del atentado realizado por terceras personas a los cultivos.
77. Sobre el particular, corresponde precisar que la presente conducta infractora se encuentra referida únicamente a que el administrado no remitió en el plazo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

establecido el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales de la emergencia ambiental ocurrida en el Campo Víctor Raúl el día 17 de marzo de 2021 a las 13:00 horas, por lo que si el administrado realizó o no las medidas necesarias de control o mitigación de los efectos de dicho siniestro así como si el mismo fue ocasionado por terceros, no son aspectos que formen parte de la presente imputación, en consecuencia no corresponden ser abordados ni evaluados en el presente PAS.

78. Asimismo, corresponde señalar que en virtud del marco jurídico ambiental vigente, el administrado tiene la obligación de presentar el RPEA en el menor tiempo posible, pues en caso de visualizarse el incumplimiento de obligaciones ambientales estas variarán dependiendo de la magnitud de la emergencia ambiental ocurrida.
79. Además, cabe señalar que el régimen de responsabilidad administrativa aplicable en materia ambiental es la responsabilidad objetiva, la cual es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuren la infracción administrativa. De tal manera, para la determinación de la responsabilidad administrativa, el OEFA deberá:
 - (i) Verificar la ocurrencia de la conducta infractora.
 - (ii) Determinar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta del administrado y la infracción administrativa.
80. Por lo tanto, para la determinación de la responsabilidad administrativa por la comisión de conductas infractoras en materia ambiental, el OEFA no deberá probar el carácter culpable o doloso de la conducta infractora.
81. En ese sentido, si se acredita la ocurrencia de los hechos imputados, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
82. Al respecto, en el presente caso, se advierte que el administrado no ha remitido ningún medio probatorio que evidencie que la demora en la presentación del RPEA, se deba a algún factor que acredite la ruptura del nexo causal y que en consecuencia se deba considerar un eximente de responsabilidad administrativa.
83. En consecuencia, lo alegado por el administrado no logra desvirtuar las presentes conductas infractoras, por lo que corresponde ser desestimado.
84. En consecuencia, de acuerdo a los medios probatorios actuados en el expediente, se concluye que el administrado el administrado remitió los Reportes Preliminares de Emergencias Ambientales, correspondiente a las emergencias ambientales ocurridas en los campos San Ildefonso y Víctor Larco el día 17 de marzo de 2021, fuera del plazo establecido en la normativa ambiental vigente.
85. Por lo tanto, las conductas materia de análisis configuran los hechos imputados N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en dichos extremos del PAS.**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

86. Conforme con el numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA³², las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
87. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)³³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁴.
88. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁵ se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

32 LGA

Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)

33 Ley del SINEFA

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

34 Ley del SINEFA

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

35 Ley del SINEFA

Artículo 22.- Medidas correctivas

(...) 22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

89. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
90. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de la única conducta infractora.

III.2. Aplicación del marco normativo al caso concreto, respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas

III.2.1 Hechos imputados N° 1 y N° 2:

91. Las conductas infractoras están referidas a:
- H.I.1: El administrado no remitió en el plazo establecido el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales de la emergencia ambiental ocurrida en el Campo San Ildefonso el día 17 de marzo de 2021 a las 15:00 horas.
- H.I.2: El administrado no remitió en el plazo establecido el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales de la emergencia ambiental ocurrida en el Campo Víctor Raúl el día 17 de marzo de 2021 a las 13:00 horas.
92. Sobre el particular, cabe indicar que las conductas infractoras cometidas por el administrado constituyen un incumplimiento de obligación formal, cuya finalidad es de poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora -de manera oportuna- las circunstancias y características de una emergencia ambiental. La remisión de los Reportes de Emergencia Ambiental al OEFA tiene como sustento una oportuna verificación del cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, con la finalidad de que la Administración adopte las acciones necesarias dentro de sus competencias.
93. Es así que la importancia de la presentación oportuna del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales radica en la necesidad de poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora, la ocurrencia de una emergencia ambiental en el menor tiempo posible.
94. Cabe precisar que dicha obligación debía ser cumplida en un **periodo de tiempo específico**, y considerando que las obligaciones materia de análisis, son de naturaleza informativa; por lo que, al tratarse de obligaciones de carácter formal, no generan *per se* efectos negativos o nocivos al ambiente, que deban corregirse, revertirse o restaurarse, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
95. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, **no corresponde el dictado de medidas correctivas por la comisión de los hechos imputados N° 1 y 2 detallados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

96. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

97. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, correspondería sancionar al administrado con una multa total de **0.474 UIT**, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 2: Cálculo de Multa

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado no remitió en el plazo establecido el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales de la emergencia ambiental ocurrida en el Campo San Ildefonso el día 17 de marzo de 2021 a las 15:00 horas.	0.237 UIT
2	El administrado no remitió en el plazo establecido el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales de la emergencia ambiental ocurrida en el Campo Víctor Raúl el día 17 de marzo de 2021 a las 13:00 horas.	0.237 UIT
Multa Total		0.474 UIT

98. El sustento y motivación de la multa se ha efectuado en el Informe N° 00624-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de marzo de 2025, por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁶ y se adjunta.
99. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

100. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido para un mejor entendimiento de quien lo lee.
101. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁷ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará

³⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...) 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).

³⁷ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**

en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

Tabla N° 3: Resumen de los hechos imputados

N°	Hecho imputado	A	RA	CA	M	RR ³⁸	MC
1	El administrado no remitió en el plazo establecido el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales de la emergencia ambiental ocurrida en el Campo San Ildefonso el día 17 de marzo de 2021 a las 15:00 horas.	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	NO
2	El administrado no remitió en el plazo establecido el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales de la emergencia ambiental ocurrida en el Campo Víctor Raúl el día 17 de marzo de 2021 a las 13:00 horas.	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

102. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.** por la comisión de las infracciones N° 1 y 2 descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00012-2025-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionarla con una multa de **0.474 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado no remitió en el plazo establecido el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales de la emergencia ambiental ocurrida en el Campo San Ildefonso el día 17 de marzo de 2021 a las 15:00 horas.	0.237 UIT
2	El administrado no remitió en el plazo establecido el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales de la emergencia ambiental ocurrida en el Campo Víctor Raúl el día 17 de marzo de 2021 a las 13:00 horas.	0.237 UIT
Multa total		0.474 UIT

Artículo 2°. – Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.** por la comisión de las infracciones N° 1 y 2; descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00012-2025-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

³⁸ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (artículo 13° del RPAS).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Artículo 3°. – Informar a **AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.** que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>. debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°.- Informar a **AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.** que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁹.

Artículo 6°. - Informar a **AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.** que, de acuerdo con los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁰, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, generará su inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS (RUIAS), además, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado.

Artículo 7°.- Informar a **AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.** que, contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su

39

RPAS

Artículo 14.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

40

RPAS

Artículo 28.- Información contenida en el RUIAS sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes

28.1 Forma parte del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS la información generada por la Autoridad Decisora sobre los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

28.2 La información sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes es presentada de forma articulada con el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 29.- Permanencia de la calificación del administrado en el RUIAS

29.1 La permanencia en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS es de cinco (5) años contados desde su publicación.

29.2 El administrado declarado como infractor reincidente permanece como tal por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.

29.3 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **AGROINDUSTRIAL LAREDO S.A.A.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 21/04/2025
16:22:54

MPAR/spf



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Anexo 1

CAM: 20250400027			
El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado no remitió en el plazo establecido el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales de la emergencia ambiental ocurrida en el Campo San Ildefonso el día 17 de marzo de 2021 a las 15:00 horas.	00001612512	0.237 UIT
2	El administrado no remitió en el plazo establecido el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales de la emergencia ambiental ocurrida en el Campo Víctor Raúl el día 17 de marzo de 2021 a las 13:00 horas.	00001622512	0.237 UIT
Multa total CAM: 20250400027			0.474 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03296473"



03296473



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2022-I01-007414

INFORME n.º 00624-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.º 0419

Econ. Ener Henry Chuquisengo Picon
Especialista Económico-Especialista II
Registro Profesional CEL 09484

Econ. Luis Enerson García Morales
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CE Huánuco n.º 01006

ASUNTO : Cálculo de multas

REFERENCIA : Expediente n.º 0217-2022-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Agroindustrial Laredo S.A.A.

FECHA : Jesús María, 31 de marzo de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00012-2025-OEFA/DFAI-SFAP, notificada el 29 de enero de 2025 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**); la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **la SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Agroindustrial Laredo S.A.A. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de dos (2) presuntas infracciones administrativas.

Con fecha 07 de marzo de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 00059-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **el IFI**), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.º 00430-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 0217-2022-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en



adelante, **la SSAG**), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa de los hechos imputados referidos en la Resolución Subdirectoral:

- **Hecho imputado n.º 1:** El administrado no remitió en el plazo establecido el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales de la emergencia ambiental ocurrida en el Campo San Ildefonso el día 17 de marzo de 2021 a las 15:00 horas.
- **Hecho imputado n.º 2:** El administrado no remitió en el plazo establecido el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales de la emergencia ambiental ocurrida en el Campo Víctor Raúl el día 17 de marzo de 2021 a las 13:00 horas.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a los hechos imputados mencionados en el numeral anterior.

III. Fórmula para el cálculo de multa

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, que considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA (en adelante, MCM del OEFA)². La fórmula es la siguiente:

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor(...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.1. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción**IV.1. Consideraciones generales****A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito**

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente),



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la

³

Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024.

“(…) **Artículo 1º.-** Disponer la **publicación** de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oeфа>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

Ahora bien, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, así como el documento de descargo presentado por el administrado, esta subdirección considera que el administrado ha realizado actividades similares, dado que presentó los reportes de manera tardía, por lo que se encontraría en el escenario 2. No obstante, hasta la emisión del presente informe, no ha presentado ningún comprobante de pago, ni facturas o boletas para poder ser evaluadas.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

C. Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas

La legitimidad de las multas impuestas por el OEFA se fortalece a partir de una aplicación justa y razonable de las herramientas regulatorias y normativas

⁴ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

disponibles para la protección del bien público ambiental, fuente de la vida y de los negocios. Un pronunciamiento legítimo en la cuantificación de una multa ya sea esta por una imputación muy grave o leve, incrementa la seguridad de los administrados, en lo referido al amparo de sus garantías conforme a derecho.

Este despacho, en aras de la mejora continua, es consciente de la necesidad de seguir fortaleciendo la legitimidad en la imposición de las multas y su adecuada dosimetría; principalmente, en aquellos escenarios donde los administrados hayan cesado, adecuado o corregido sus actos u omisiones imputadas como constitutivo de alguna infracción administrativa, a partir de las inversiones efectivas realizadas con retraso o postergación.

Lo antes mencionado, si bien podrían tener una naturaleza insubsanable, por la tardanza de su implementación; debe ser analizado en forma conjunta con el set de herramientas con que cuenta el fiscalizador ambiental para promover el cumplimiento (medidas administrativas, multas coercitivas, ejecución subsidiaria, entre otros), toda vez que existen diversas opciones diferentes a la multa (sanción) para garantizar el cumplimiento. De esta manera, se evitaría dilatar la ejecución de inversiones orientadas a regularizar un comportamiento empresarial no deseado.

En un escenario donde un administrado venció la renuencia al cumplimiento, logrando evitar que el riesgo generado al ambiente continúe, producto de la inexecución de una acción asumida como compromiso u ordenada por la autoridad; se ve pertinente incentivar que los administrados ejecuten las inversiones que correspondan, pese a que estas sean tardías, siempre que exista la conformidad técnica de la autoridad.

Así, con la finalidad de dotar de una real legitimidad al tratamiento de aquellos administrados que nunca ejecutaron las acciones necesarias, de aquellos que las ejecutaron tardíamente y/o de forma parcial; se ha contemplado la necesidad de incidir razonablemente sobre el componente “T” (tiempo) hasta la fecha de cese, adecuación o corrección y no hasta el momento del cálculo de la multa; así como reconocer las inversiones tardías realizadas por los administrados en aquellos casos donde se acredite el cese, adecuación o corrección en infracciones distintas a las asociadas a mandatos de carácter particular, medidas preventivas, medidas de prevención, control y mitigación, las cuales por su naturaleza debieron ser adoptadas de forma oportuna⁵.

Además, al haberse extinguido de forma efectiva y concreta el beneficio ilícito, comprobado por el área técnica de la autoridad, a través de la materialización de las inversiones efectuadas tardíamente y/o de forma parcial; es razonable

⁵ Mayor detalle, ver Resoluciones n.ºs 441-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 90 al 95) y 503-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 337), las cuales son de acceso abierto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

considerar el dinero asociado a la capitalización del costo evitado desde la comisión del acto u omisión imputada hasta la fecha de cese, adecuación o corrección, toda vez que la ventaja económica real obtenida por el administrado mediante el beneficio ilícito ya no existe. Así como, la activación de los factores atenuantes para la graduación, según corresponda.

De otro lado, siguiendo el mismo criterio de razonabilidad, cuando se presenten circunstancias donde la autoridad haya verificado el incumplimiento parcial de lo imputado, se procederá a un tratamiento por extremos: uno vinculado al cumplimiento parcial y el otro al incumplimiento. Este enfoque requerirá un mayor esfuerzo operativo para el cálculo de las multas, debido a la desagregación correspondiente; sin embargo, dicho esfuerzo será proporcional a la ganancia en legitimidad institucional.

Finalmente, lo expuesto en los párrafos precedentes, será analizado junto con los medios probatorios para acreditar los costos evitados por los administrados, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD; que declara como precedente administrativo de observancia obligatoria a la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, del 21 de noviembre de 2023.

D. Sobre las capacitaciones

Según las resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo del año 2021 y n.º 134-2021-OEFA/TFA-SE del 06 de mayo del año 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

Sobre ello, con la finalidad de interiorizar el principio de razonabilidad en la determinación de la sanción, para efectos del presente cálculo de multa no se considera pertinente incluir el concepto de capacitación para los hechos imputados n.ºs 1 y 2; toda vez que se verifica el cese de dichas conductas infractoras mediante la acreditación extemporánea.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

IV.2. Hecho imputado n.º 1: El administrado no remitió en el plazo establecido el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales de la emergencia ambiental ocurrida en el Campo San Ildefonso el día 17 de marzo de 2021 a las 15:00 horas.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no remitió lo precisado en el numeral IV.2, hecho imputado n.º 1.

Al respecto, de acuerdo con los numerales 20 al 26 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2021, la Autoridad Supervisora verificó que el administrativo presentó –entre otros– el reporte preliminar de emergencias ambientales (en adelante, RPEA) correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida en el Campo San Ildefonso – Virú. A partir del análisis de dicho RPEA, la Autoridad Supervisora concluyó que este fue presentado fuera del plazo establecido en la normativa vigente, pues, pese a que la emergencia reportada ocurrió el 17 de marzo del año 2021 a las 15:00 horas, y que dicho reporte debió ser presentado como máximo a las 03:00 horas del día 18 de marzo del año 2021 (doce horas después), el administrado lo presentó el 18 de marzo del año 2021 a las 07:49 horas, a través del correo electrónico reportesemergencia@OEFA.gob.pe. A continuación, se presenta un cuadro de resumen:

Cuadro n.º 2: Análisis de cumplimiento de la presentación del RPEA

Fecha y hora de ocurrencia de la emergencia	Fecha máxima de presentación del RPEA	Plazo de comunicación	Fecha en que el administrado presentó el RPEA	Medio por donde presentó
17 de marzo de 2021 a las 15:00 horas	18 de marzo de 2021 a las 03:00 horas	12 horas	18 de marzo de 2021 a las 07:49 horas	El administrado presentó a través del correo electrónico reportesemergencia@OEFA.gob.pe

Fuente: Resolución Subdirectoral.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (en adelante, **CE**)⁶ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Sistematización y envío de la información** a presentar, en este caso, el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental. Para dicha actividad se considera a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar; por un periodo de trabajo

⁶ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.



mínimo indispensable de doce (12) horas⁷. Asimismo, se considera el alquiler de una (1) laptop por la misma cantidad de horas que será utilizado por el profesional en dicha actividad.

Antes de determinar el cálculo de la multa, es preciso señalar que el administrado presentó de manera tardía el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales. De acuerdo con lo señalado anteriormente en el numeral C de 4.1. Consideraciones generales del presente informe, a pesar de la imposibilidad de corregir esta conducta infractora por parte del administrado, este hecho será valorado en la imposición de la multa, otorgando así un tratamiento diferente a quienes cumplen de manera extemporánea en comparación con otros administrados que nunca cumplieron con sus obligaciones.

Por lo tanto, para la determinación de la multa, el período de incumplimiento se considera desde el minuto siguiente al plazo máximo considerado para que el administrado presentara el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (18/03/2021 a las 03:01:00 horas), hasta el momento en que presentó dicho reporte de manera tardía (18/03/2021 a las 07:49:00 horas).

Asimismo, es preciso señalar que esta subdirección considera razonable que no se incluya una capacitación, ello en virtud al tiempo transcurrido entre el vencimiento del plazo para presentar el reporte preliminar y la fecha de presentación de dicho reporte (4 horas y 49 minutos de retraso).

Entonces, una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, el COS)⁸ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de cese de la conducta, esto es, hasta la fecha de presentación tardía del reporte, luego el valor obtenido es actualizado hasta la fecha de emisión del reporte mediante un ajuste inflacionario⁹.

⁷ Reglamento del Reporte Ambiental de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo n.º 018-2013-OEFA/CD modificado por Resolución de Consejo Directivo n.º 028-2019-OEFA/CD.

“Artículo 5º.- Procedimientos y plazos

El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

a) *Reporte preliminar: el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato n.º 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.*

(...)”

En tal sentido, el administrado el plazo asignado para la presente actividad obedece al plazo que el administrado

⁸ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁹ Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Finalmente, el resultado es transformado en moneda local y es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, la UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro n.º 3.

Cuadro n.º 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no remitió en el plazo establecido el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales de la emergencia ambiental ocurrida en el Campo San Ildefonso el día <u>17 de marzo de 2021 a las 15:00 horas.</u> ^(a)	S/. 388.372
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	0.008
CE: Costo evitado ajustado a la fecha de cese $[CE*(1+COS_m)^T]$	S/. 388.400
Ajuste inflacionario desde la fecha de cese hasta la fecha de emisión del presente informe. ^(d)	1.199
Beneficio ilícito ajustado ^(e)	S/. 465.692
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025- UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.087 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando el vencimiento del plazo para la presentación de la información (18/03/2021 03:01:00 horas) hasta la fecha de cese (18/03/2021 07:49:00 horas).
- (d) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis $F=IPC$ disponible a la fecha de emisión del presente informe/ IPC a la fecha de cese= $IPC_{febrero\ 2025}/IPC_{marzo\ 2021}$, equivalente a $F= 114.279991/ 95.33118695$. Se considera el redondeado a 3 decimales.
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de marzo del año 2025, la información considerada para el IPC fue febrero del año 2025, periodo disponible a la fecha para efectuar el cálculo antes mencionado. Fecha de consulta: 31 de marzo de 2025.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.087 UIT**

ii) Probabilidad de Detección (p)

De la revisión de los actuados obrantes en el expediente, se advierte que el administrado, de acuerdo con la normativa ambiental¹⁰ debe remitir los reportes

¹⁰ Reglamento del Reporte Ambiental de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo n.º 018-2013-OEFA/CD modificado por Resolución de Consejo Directivo n.º 028-2019- OEFA/CD.

“Artículo 5º.- Procedimientos y plazos

El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

- a) Reporte preliminar: el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato n.º 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.

(...)”



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

preliminares en la forma, plazo, y/o modo; no obstante, el administrado no remitió el reporte de emergencia ambiental¹¹. Al respecto, la no presentación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales impide que esta autoridad conozca de manera oportuna las características y dimensiones de la emergencia ambiental, así como las acciones o medidas correctivas que se adoptaron durante y luego de la misma. De manera específica, dicha omisión limita al supervisor en su labor de ejecutar un plan de acción frente a la emergencia ambiental (la cual incluye recabar medios probatorios, verificar las zonas impactadas, entre otros) y dificulta que la autoridad de fiscalización ambiental determine las afectaciones al ambiente y conozca las causas que originaron la emergencia ambiental. Ante ello, el OEFA tuvo que desplegar la logística y los recursos correspondientes para verificar, identificar y evaluar que la información presentada por el administrado sea la correcta a través de una supervisión regular.

Por ello, este despacho considera que corresponde asignar una probabilidad de detección media¹² (0.50), atribuible a la acción de supervisión regular de gabinete, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**) del 8 al 26 de julio del año 2021. Asimismo, cabe señalar que, en el marco de la acción de supervisión julio del 2021, mediante Carta n.º 0856-2021-OEFA-DSAP del 8 de julio del 2021, se requirió al administrado información complementaria a fin de continuar con la verificación de las obligaciones ambientales fiscalizables. Es decir, la acción de detección de la conducta infractora no fue de forma automática o se dio sin ninguna acción de parte de OEFA.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la Metodología de Cálculo de Multa (en adelante, MCM) del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico, en coordinación con esta subdirección, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: Gravedad del daño al ambiente, (b) f2: El perjuicio económico causado y (c) f3: Aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

¹¹ Reglamento del Reporte Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo n.º 018-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo n.º 028-2019- OEFA/CD.

“Artículo 4º.- Obligación de Reportar

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

4.2 A través del Portal Institucional del OEFA (<http://www.OEFA.gob.pe>), la Autoridad de Supervisión establece y mantiene actualizados los medios que puede utilizar el administrado para realizar los referidos reportes”.

¹² Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

En relación al informe Reporte de Emergencia Ambiental remitido por el administrado, el 17 de marzo del 2021, aproximadamente 15: 00 se reportó una quema de caña no programada en el campo de cultivo Ildfonso cuartel 16, cuya área afectada fue de 4.5 hectáreas cuya consecuencia representó una afectación a la calidad del aire de dicha zona. Por tanto, el riesgo potencial es a la calidad del aire.

Se debe precisar que, la quema de caña de azúcar libera una gran cantidad de partículas finas y gases tóxicos al aire, incluyendo óxidos de nitrógeno (NOx), óxidos de azufre (SOx), monóxido de carbono (CO), dióxido de carbono (CO2) y compuestos orgánicos volátiles (COV). Así, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Al respecto, de la revisión del expediente no hay datos cuantificables respecto al riesgo potencial a la calidad del aire por la quema de caña no programada, no obstante, se considera que por lo menos se pudo presentar un impacto a la calidad del aire de magnitud mínima. Así, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica.

Conforme al informe Reporte de Emergencia Ambiental remitido por el administrado, el área afectada fue de 4.5 hectárea, sin embargo, no se puede verificar la dispersión de contaminantes, a fin de determinar la distancia alcanzada por los contaminantes atmosféricos, no obstante, se considera que por lo menos la afectación a la calidad del aire se circunscribe dentro del área de influencia directa. Por lo que, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 26% respecto al factor f1.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito Laredo, provincia Trujillo y departamento de La Libertad; corresponde un nivel de pobreza ascendente a 17.124 %, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.¹³

¹³

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link: <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3

Asimismo, se identifica que la conducta infractora involucra un (1) aspecto ambiental o fuente de contaminación, en este caso, el aspecto ambiental sería la generación de emisiones atmosféricas. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en una calificación de 1.36 (136%)¹⁴. Un resumen de los factores se presenta en el cuadro n.º 3.

Cuadro n.º 4: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	26%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	36%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	136%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende **0.237 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro n.º 4.

¹⁴ Para mayor detalle ver el Anexo n.º 2.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 5: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.087 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	136%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.237 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con la eficiencia de la fiscalización ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 042-2013-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **10 a 1000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁵, se verifica que, al encontrarse la multa calculada por debajo del rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.237 UIT**.

IV.3. Hecho imputado n.º 2: El administrado no remitió en el plazo establecido el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales de la emergencia ambiental ocurrida en el Campo Víctor Raúl el día 17 de marzo de 2021 a las 13:00 horas.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no remitió lo precisado en el numeral IV.3, hecho imputado n.º 2.

Al respecto, de acuerdo con los numerales 20 al 26 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2021, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado presentó –entre otros– el RPEA correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida en el Campo Víctor Raúl. A partir del análisis de dicho RPEA, la Autoridad Supervisora concluyó que este fue presentado fuera del plazo establecido en la normativa vigente, pues, pese a que la emergencia reportada ocurrió el 17 de marzo del año 2021 a las 13:00 horas, y que dicho reporte debió

15

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ser presentado como máximo a las 01:00 horas del día 18 de marzo del año 2021 (doce horas después), el administrado lo presentó el 18 de marzo del año 2021 a las 08:24 horas, a través del correo electrónico reportesemergencia@OEFA.gob.pe. A continuación, se presenta un cuadro de resumen:

Cuadro n.º 6: Análisis de cumplimiento de la presentación del RPEA

Fecha y hora de ocurrencia de la emergencia	Fecha máxima de presentación del RPEA	Plazo de comunicación	Fecha en que el administrado presentó el RPEA	Medio por donde presentó
17 de marzo de 2021 a las 13:00 horas	18 de marzo de 2021 a las 01:00 horas	12 horas	18 de marzo de 2021 a las 08:24 horas	El administrado presentó a través del correo electrónico reportesemergencia@OEFA.gob.pe

Fuente: Resolución Subdirectoral.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE¹⁶ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Sistematización y envío de la información** a presentar, en este caso, el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental. Para dicha actividad se considera a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar; por un periodo de trabajo mínimo indispensable de doce (12) horas¹⁷. Asimismo, se considera el alquiler de una (1) laptop por la misma cantidad de horas que será utilizado por el profesional en dicha actividad.

Antes de determinar el cálculo de la multa, es preciso señalar que el administrado presentó de manera tardía el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales. De

¹⁶ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

¹⁷ Reglamento del Reporte Ambiental de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo n.º 018-2013-OEFA/CD modificado por Resolución de Consejo Directivo n.º 028-2019-OEFA/CD.

“Artículo 5º.- Procedimientos y plazos

El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

a) *Reporte preliminar: el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato n.º 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.*

(...)”

En tal sentido, el administrado el plazo asignado para la presente actividad obedece al plazo que el administrado



acuerdo con lo señalado anteriormente en el numeral C de 4.1. Consideraciones generales del presente informe, a pesar de la imposibilidad de corregir esta conducta infractora por parte del administrado, este hecho será valorado en la imposición de la multa, otorgando así un tratamiento diferente a quienes cumplen de manera extemporánea en comparación con otros administrados que nunca cumplieron con sus obligaciones.

Por lo tanto, para la determinación de la multa, el período de incumplimiento se considera desde el minuto siguiente al plazo máximo considerado para que el administrado presentara el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (18/03/2021 a las 01:01:00 horas), hasta el momento en que presentó dicho reporte de manera tardía (18/03/2021 a las 08:24:00 horas).

Asimismo, es preciso señalar que esta subdirección considera razonable que no se incluya una capacitación, ello en virtud al tiempo transcurrido entre el vencimiento del plazo para presentar el reporte preliminar y la fecha de presentación de dicho reporte (7 horas y 24 minutos de retraso).

Entonces, una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS¹⁸ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de cese de la conducta, esto es, hasta la fecha de presentación tardía del reporte, luego el valor obtenido es actualizado hasta la fecha de emisión del reporte mediante un ajuste inflacionario¹⁹. Finalmente, el resultado es transformado a moneda local y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro n.º 7.

Cuadro n.º 7: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no remitió en el plazo establecido el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales de la emergencia ambiental ocurrida en el Campo Víctor Raúl el día 17 de marzo de 2021 a las 13:00 horas. ^(a)	S/. 388.372
COS (anual) ^(b)	11.000%
COSm (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	0.013
Beneficio ilícito total a la fecha de cese	S/. 388.415
Ajuste inflacionario desde la fecha de cese hasta la fecha de emisión del presente informe. ^(d)	1.199
Beneficio ilícito ajustado	S/. 465.710

¹⁸ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹⁹ Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Unidad Impositiva Tributaria al año 2025- UIT ₂₀₂₅ ^(e)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.087 UIT

Fuentes:

- El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- El periodo de capitalización es contabilizado considerando el vencimiento del plazo para la presentación de la información (18/03/2021 01:01:00 horas) hasta la fecha de cese (18/03/2021 08:24:00 horas).
- Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis $F=IPC$ disponible a la fecha de emisión del presente informe/IPC a la fecha de cese $=IPC_{febrero\ 2025}/IPC_{marzo\ 2021}$, equivalente a $F= 114.279991 / 95.3311869507106$. Se considera el redondeado a 3 decimales. Fecha de consulta: 31 de marzo de 2025.
- SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.087 UIT**

ii) Probabilidad de Detección (p)

De la revisión de los actuados obrantes en el expediente, se advierte que el administrado, de acuerdo con la normativa ambiental²⁰ debe remitir los reportes preliminares en la forma, plazo, y/o modo; no obstante, el administrado no remitió el reporte de emergencia ambiental²¹. Al respecto, la no presentación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales impide que esta autoridad conozca de manera oportuna las características y dimensiones de la emergencia ambiental, así como las acciones o medidas correctivas que se adoptaron durante y luego de la misma. De manera específica, dicha omisión limita al supervisor en su labor de ejecutar un plan de acción frente a la emergencia ambiental (la cual incluye recabar medios probatorios, verificar las zonas impactadas, entre otros) y dificulta que la autoridad de fiscalización ambiental determine las afectaciones al ambiente y conozca las causas que originaron la emergencia ambiental. Ante ello, el OEFA tuvo que desplegar la logística y los recursos correspondientes para verificar,

²⁰ Reglamento del Reporte Ambiental de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo n.º 018-2013-OEFA/CD modificado por Resolución de Consejo Directivo n.º 028-2019- OEFA/CD.

“Artículo 5º.- Procedimientos y plazos

El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

- Reporte preliminar: el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato n.º 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.

(...)”

²¹ Reglamento del Reporte Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo n.º 018-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo n.º 028-2019- OEFA/CD.

“Artículo 4º.- Obligación de Reportar

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

4.2 A través del Portal Institucional del OEFA (<http://www.OEFA.gob.pe>), la Autoridad de Supervisión establece y mantiene actualizados los medios que puede utilizar el administrado para realizar los referidos reportes”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

identificar y evaluar que la información presentada por el administrado sea la correcta a través de una supervisión regular.

Por ello, este despacho considera que corresponde asignar una probabilidad de detección media²² (0.50), atribuible a la acción de supervisión regular de gabinete, realizada por la Autoridad Supervisora del 8 al 26 de julio del año 2021. Asimismo, cabe señalar que, en el marco de la acción de supervisión julio del 2021, mediante Carta n.º 0856-2021-OEFA-DSAP del 8 de julio del 2021, se requirió al administrado información complementaria a fin de continuar con la verificación de las obligaciones ambientales fiscalizables. Es decir, la acción de detección de la conducta infractora no fue de forma automática sin ninguna acción de parte de OEFA.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la Metodología de Cálculo de Multa (en adelante, MCM) del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico, en coordinación con esta subdirección, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: Gravedad del daño al ambiente, (b) f2: El perjuicio económico causado y (c) f3: Aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Conforme al informe Reporte de Emergencia Ambiental remitido por el administrado, el 17 de marzo del 2021, aproximadamente 13: 00 se reportó una quema de caña accidental en el campo de cultivo Víctor Raúl cuartel 9, cuya área afectada fue de 8 surcos cuya consecuencia representó una afectación a la calidad del aire de dicha zona. Por tanto, el riesgo potencial es a la calidad del aire.

Cabe precisar que, la quema de caña de azúcar libera una gran cantidad de partículas finas y gases tóxicos al aire, incluyendo óxidos de nitrógeno (NOx), óxidos de azufre (SOx), monóxido de carbono (CO), dióxido de carbono (CO2) y compuestos orgánicos volátiles (COV). Así, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

²²

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Al respecto, de la revisión del expediente no hay datos cuantificables respecto al riesgo potencial a la calidad del aire; no obstante, se considera que por lo menos se produjo un impacto a la calidad del aire de magnitud mínima. Por lo que, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica.

En relación al informe Reporte de Emergencia Ambiental remitido por el administrado, el área afectada fue de 8 surcos; sin embargo, no se puede verificar la dispersión de contaminantes, a fin de determinar la distancia alcanzada por los contaminantes atmosféricos, no obstante, se considera que por lo menos la afectación a la calidad del aire pudo circunscribirse dentro del área de influencia directa. Por lo que, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 26% respecto al factor f1.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito Laredo, provincia Trujillo y departamento de La Libertad; corresponde un nivel de pobreza ascendente a 17.124 %, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.²³

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3

Asimismo, se identifica que la conducta infractora involucra un (1) aspecto ambiental o fuente de contaminación, en este caso, el aspecto ambiental sería la generación de emisiones atmosféricas. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora),

²³

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link: <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en una calificación de 1.36 (136%)²⁴. Un resumen de los factores se presenta en el cuadro n.º 6.

Cuadro n.º 8: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	26%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	36%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	136%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende **0.237 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro n.º 7.

Cuadro n.º 9: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.087 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	136%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.237 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con la eficiencia de la fiscalización ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de

²⁴ Para mayor detalle ver el Anexo n.º 2.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Consejo Directivo n.º 042-2013-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **10 a 1000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²⁵, se verifica que, al encontrarse la multa calculada por debajo del rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.237 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS²⁶, la multa total a ser impuesta por las infracciones materia de análisis, la cual asciende a **0.474 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la RSD la SFAP solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al año 2020. En atención a ello, mediante escrito de descargo con registro SIGED 2025-E01-026641 de fecha 26 de febrero del 2025, el administrado remitió el reporte de sus ingresos brutos correspondientes al año 2020 declarados a la SUNAT. A partir de dicho reporte presentado, se obtuvo el monto total de sus ingresos y se convirtió a términos de la UIT del año 2020, dando un resultado ascendente a **70742.504 UIT**²⁷. Por lo tanto, la multa calculada resulta no confiscatoria para el administrado.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones y el análisis de no confiscatoriedad; se determina una sanción de **0.474 UIT** por los incumplimientos de las infracciones materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

²⁵ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

²⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD(...)
Artículo 12º.- Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

²⁷ Cabe señalar que de acuerdo con el literal b) del artículo 180º del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 10: Resumen de Multas

Numeral	Infracciones	Multa
4.2	Hecho imputado n.º 1	0.237 UIT
4.3	Hecho imputado n.º 2	0.237 UIT
Total		0.474 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
MACHUCA BRENA Ricardo
Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector (e) de
Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 31/03/2025
17:46:32

ROMB/EHCP/legm



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 1

Hecho imputado n.º 1

1. Costo de la sistematización y envío de información – CE

Descripción 1/	Canti dad	Horas	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$) 4/
Profesional 1/	1	12	S/. 21.608	0.984	S/. 255.147	US\$ 68.807
Alquiler de laptop 2/	1	12	S/. 13.280	0.836	S/. 133.225	US\$ 35.928
Total					S/. 388.372	US\$ 104.735

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021. Fecha de consulta: 3 de marzo de 2025. Ver anexo n.º 3.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales científicos e intelectuales” del sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

La definición del precitado grupo ocupacional, de acuerdo con la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), clasificación que sirve de referencia en el Catálogo Nacional de Perfiles Ocupacionales del MTPE, contempla lo siguiente:

“(…) 2. Profesionales científicos e intelectuales.

2.1. Profesionales de las ciencias y de la ingeniería

2.2. Profesionales de la salud.

2.3. Profesionales de la enseñanza

2.4. Especialistas en organización de la administración pública y de empresas

2.5. Profesionales de tecnología de la información y las comunicaciones

2.6. Profesionales en derecho, en ciencias sociales y culturales (…)”

Mayor detalle, ver siguiente enlace: <https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf>

Nota 1:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Mayor detalle de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, disponible en:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DEC_RETOSUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DEC_RETOSUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Nota 2:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de alquiler de laptop se obtuvo de la Cotización 065-2024 del 19 de setiembre de 2024, elaborada por la empresa Itnerwork System EIRL. Precio incluye IGV. (Ver anexo n.º 3).

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (marzo 2021, IPC= 95.33118695) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.

- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2021, TC= 3.708152174).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-1/2025-1/>

Fecha de consulta: 3 de marzo de 2025

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 2

1. Costo de la sistematización y envío de información – CE

Descripción	Canti dad	Horas	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$) 4/
Profesional 1/	1	12	S/. 21.608	0.984	S/. 255.147	US\$ 68.807
Alquiler de laptop 2/	1	12	S/. 13.280	0.836	S/. 133.225	US\$ 35.928
Total					S/. 388.372	US\$ 104.735

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021. Fecha de consulta: 3 de marzo de 2025. Ver anexo n.º 3.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales científicos e intelectuales” del sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

La definición del precitado grupo ocupacional, de acuerdo con la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), clasificación que sirve de referencia en el Catálogo Nacional de Perfiles Ocupacionales del MTPE, contempla lo siguiente:

“(…) 2. Profesionales científicos e intelectuales.

2.1. Profesionales de las ciencias y de la ingeniería

2.2. Profesionales de la salud.

2.3. Profesionales de la enseñanza

2.4. Especialistas en organización de la administración pública y de empresas

2.5. Profesionales de tecnología de la información y las comunicaciones

2.6. Profesionales en derecho, en ciencias sociales y culturales (…)”

Mayor detalle, ver siguiente enlace: <https://webapps.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/docs/resol08.pdf>

Nota 1:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Mayor detalle de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, disponible en:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DEC_RETOSUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DEC_RETOSUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

1/ Cotización n.º 065-2024 del 19 de setiembre de 2024. Ver anexo n.º 3.

Nota 2:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de alquiler de laptop se obtuvo de la Cotización 065-2024 del 19 de setiembre de 2024, elaborada por la empresa Itnerwork System EIRL. Precio incluye IGV. (Ver anexo n.º 3).

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (marzo 2021, IPC= 95.33118695) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.

- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2021, TC= 3.708152174).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-1/2025-1/>

Fecha de consulta: 3 de marzo de 2025

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 2

Hecho imputado n.º 1 y 2

Factores para la Graduación de las Sanciones ^(a)

(Tabla n.º 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

(Tabla n.º 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			136%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 3

(Precios consultados y cotizaciones)

Costos de Remuneración mensual

CUADRO N° 2
PERÚ: REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL DEL PERSONAL A CONTRATAR POR PRINCIPALES SECTORES ECONÓMICOS, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL, 2021
 (Soles)

Grupo ocupacional	Total	Sectores								
		Servicios prestados a empresas 1/	Comercio	Agricultura, ganadería y silvicultura	Servicios sociales, comunales y de recreación 2/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones	Restaurantes y hoteles
Total sector	1 880	1 498	1 404	1 216	1 575	1 490	6 321	2 779	1 967	1 060
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500	1 800
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 926	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952	2 014
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	6 502	1 959	3 766	1 232
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651	1 125
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860	1 110
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	5 750	-	1 343	1 500
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	1 472	-	1 174	960
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095	-
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352	993

Nota: Clasificación de sector económico basado en el CIIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.
1/ Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).
2/ Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.
3/ Incluye a ensambladores y conductores de transporte.
4/ Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.
5/ Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.
6/ Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.
7/ Incluye a vendedores de comercio y mercados.
Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.
Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE)

Fuente:

Cuadro n.º 2, Perú: Remuneración promedio mensual del personal a contratar por principales sectores económicos, según grupo ocupacional, 2021 (Soles), del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”.

Fuente: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

Fecha de consulta: 03/03/2025

Elaboración MTPE.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de alquiler de laptop

Page 1 of 1

COTIZACION



ITNETWORK

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Telefono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

CLIENTE

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
Sub Total				90.03
IGV				16.20
Total				106.23

Observaciones
IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,



Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel: 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Telefono: +511 716-2784

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07, Santiago de Surco

www.itnetworkperu.com

Fuente: Cotización n ° 065-2024
 Empresa: ITNETWORK
 Consultado: 19 de setiembre de 2024.
 Precio incluye IGV.
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
 La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05297514"



05297514